EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

105-2024-TCE, 107-2024-TCE

Año II - Nº 115 - 70 páginas
Quito, lunes 27 de julio de 2026

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

Causa Nro. 105-2024-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Quito D.M., 07 de agosto de 2024, a las 12h00.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 105-2024-TCE

Tema: La Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral presentó una denuncia por la infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de Democracia, en contra de los señores y señora Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y, Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. El suscrito juez luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve en primera instancia, ratificar el estado de inocencia de los denunciados.

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en una (01) foja suscrito por el abogado José Jonathan Pinoargote, en calidad de anexos diez (10) fojas, recibido en este Despacho el 25 de julio de 2024 a las 15h39.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 06 de junio de 2024 a las 13h48, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (07) fojas, suscrito por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y el abogado José Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, en calidad de anexos ciento cuarenta (140) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en contra de los señores y señora Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y, Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata de la dignidad de

alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, del proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023" respectivamente (1-147 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 105-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 07 de junio de 2024 a las 15h48; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 148-150).

3. El 17 de junio de 2024 a las 12h30, el suscrito juez electoral dispuso al denunciante, que en el término de dos (02) días aclare y complete su denuncia de conformidad con lo prescrito en el artículo 245.2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 152-153).

4. El 19 de junio de 2024 a las 14h51, se recibió un correo en la dirección de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica julioyepez@cne.gob.ec, que fue reenviado el mismo día a las 15h56 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen al juez y servidoras de este Despacho, con el asunto: "*escrito de aclaracion causa 105-2024*" que contiene dos archivos en formato PDF, los cuales una vez descargados corresponden: a un escrito en siete (07) páginas, firmado electrónicamente por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y por el abogado José Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, firmas que una vez verificadas son válidas; y un documento en una (01) página en calidad de anexo (Fs. 160-165).

5. El 19 de junio de 2024 a las 16h13, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y por el abogado José Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y en calidad de anexo (01) foja, con los cuales indica cumplir lo dispuesto en auto de 17 de junio de 2024 (Fs. 167-172).

6. El 26 de junio de 2024 a las 11h30, el suscrito juez admitió a trámite la presente causa, dispuso la citación de las personas denunciadas; y fijó la fecha para la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 174-176).

7. El 09 de julio de 2014 a las 13h21, se recibió en la Secretaria Relatora de este Despacho un escrito en tres (03) fojas suscrito por los señores Marcos Junior Dueñas Toro, Luis Eduardo Santamaría Aguilar, Wilfrido Antonio García Meza, y Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, conjuntamente con el doctor Freddy Zambrano Moreira; y, en calidad de anexos cinco (05) fojas, con el cual los denunciados contestan a la denuncia presentada en su contra (Fs. 233-241).

8. El 18 de julio de 2024 a las 12h39, se recibió un correo en la dirección de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica josepinoargote@cne.gob.ec que fue reenviado el mismo día a las 13h01 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen al juez y servidoras de este Despacho, con el asunto: "SOLICITUD DE AUDIENCIA TELEMÁTICA CAUSA Nro. 105-2024-TCE" que contiene un archivo en formato PDF, el cual una vez descargado corresponde a un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, firma que una vez verificada es válida (Fs. 243-244).

9. El 19 de julio de 2024 a las 14h16, se recibió un correo en la dirección de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica josepinoargote@cne.gob.ec que fue reenviado el mismo día a las 14h58 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen al juez y servidoras de este Despacho, con el asunto: "SOLICITUD DE EXPDIENTE INTEGRO DE LA CAUSA Nro. 105-2024-TCE" (sic) que contiene un archivo en formato PDF, el cual una vez descargado corresponde a un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, firma que una vez verificada es válida (Fs. 263-264).

10. El 22 de julio de 2024 a las 18h23, se recibió un correo en la dirección de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica antonietap@defensoria.gob.ec, que fue reenviado el mismo día a las 20h31 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen al juez y servidoras de este Despacho, con el asunto: "*RESPUESTA CAUSA 105-2024-TCE*" que contiene un archivo en formato PDF, el cual una vez descargado corresponde al Oficio Nro. DP-DP17-2024-0269-O en una (01) foja firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública Pichincha, firma que una vez verificada es válida (Fs. 266 - 267).

11. El 23 de julio de 2024 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa de manera virtual (Fs. 269 -275).

12. Mediante auto de 24 de julio de 2024 las 12h00, el suscrito juez al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, requirió director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en el término de un (01) día, remita a este juzgador: **i)** original o copia certificada la Resolución Nro. 841-DPEM-JEYF-08-11-2023-FCC; y, **ii)** original o copias certificadas de los sustentos o respaldos para actualización del correo electrónico del señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12 (Fs. 276-277 vta.).

13. El 25 de julio de 2024 a la 15h39, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en una (01) foja suscrito por el abogado José Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y en calidad de anexo diez (10) fojas, con los cuales remitió lo dispuesto en auto de 24 de junio de 2024 (Fs. 285-296).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

I. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

14. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones "[s]*ancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales*", en concordancia, con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) y el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) que le otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

15. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y el numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. El cuarto inciso del artículo 72 de la referida ley

determina que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo. De su decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

16. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral presentada por el magíster Julio Endara Yépez Franco, director de la Delegación Electoral de Manabí designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme la consta de la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 019-CNE-DNTH-2021 de 27 de enero de 2021[1].

2.2. Legitimación activa

17. El numeral 3 del artículo 284 del Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 206 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral conoce las infracciones señaladas en la norma electoral a través de una denuncia presentada por parte del Consejo Nacional Electoral.

18. La denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, ha sido interpuesta por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Electoral de Manabí, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por tanto, cuenta con legitimación suficiente para presentar la denuncia.

2.3 Oportunidad

19. El artículo 304 del Código de la Democracia prevé que *"[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años"*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral refieren la no presentación del informe de cuentas de campaña, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", por lo que, se verifica que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

[1] A fojas 136.

2.4. Validez procesal

20. Revisado el procedimiento de la denuncia presentada ante este Tribunal, el suscrito juez de instancia no advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso jurisdiccional.

Una vez examinado el cumplimiento de las formalidades de ley de la denuncia y constatados que reúnen todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar

21. El denunciante argumenta que conforme el Formulario de Inscripción Nro. se registró al señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, como responsable del manejo económico para la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, en el que además consta su nombramiento y aceptación, quien tenía la obligación de presentar un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y demás requisitos establecidos en la norma legal y reglamentaria, en el plazo de noventa días después del acto de sufragio.

22. Indica, que el 28 de julio de 2023, se receptó en la Delegación Electoral de Manabí el informe económico financiero de cuentas de campaña suscrito por el señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, como responsable del manejo económico para la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, el cual fue analizado por la Unidad de Fiscalización y Control Electoral mediante Informe de Cuentas de Campaña Inicial Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0163 y remitido mediante Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2023-2034-M a la Unidad de Asesoría Jurídica, quienes a su vez realizaron el Informe Jurídico Nro. 245-UAJM-2023-FCC, conforme a lo establecido en los artículos 65 y 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

23. Agrega que, acto seguido el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución Nro. 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC de 05 de agosto de 2023, notificada el 12 de agosto de 2023, conforme consta la razón de notificación suscrita por la secretaria general de la Delegación Electoral de Manabí, a los correos electrónicos

narcisaalcivar@hotmail.com, leselunico@gmail.com, id12nacional@gmail.com, migueveraza@hotmail.com , marcosjuniortoro@hotmail.com, jodaleza0112@hotmail.com que pertenecen a los ahora denunciados, con la cual se les concedió quince días, para que subsanen las observaciones encontradas.

24. Que, luego de la comunicación remitida por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la que puso en conocimiento que hasta el 07 de febrero de 2024 no se receptó información alguna respecto a las subsanaciones a las cuentas de campaña, se emitió el Informe técnico SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0163-FINAL y el Informe Jurídico 011-UPAJM-2024 FCC-D, que sirvieron de sustento para elaborar la Resolución 011-DPEM-JEYF-29-04-2024- FCC-D de 29 de abril de 2024, en la que se ratifica la falta de presentación de informe de subsanación de la dignidad alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, y que fue notificada el 29 de abril de 2024 al responsable del manejo económico, representante legal, candidata y jefe de campaña de la organización política, según la razón sentada por la Secretaría General de la Delegación.

25. Señala, que como autoridad administrativa electoral siguió el procedimiento determinado para el efecto, garantizando el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica de los denunciados quienes debieron presentar las cuentas de campaña de la dignidad alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí y no lo han hecho, adecuando su conducta antijurídica en lo dispuesto numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

26. Refiere que el incumplimiento en el que habrían incurrido los denunciados afecta los derechos de participación, menoscaba los principios de igualdad, transparencia y acceso a la información, seguridad y certeza del proceso electoral; violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral, por cuanto al desconocer el financiamiento, las fuentes de los aportes recibidos, su origen, uso y destino de los recursos que utilizó la organización política para la campaña electoral.

27. Que se vulneraron las siguientes normas: *a)* numerales 3, 221 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; *b)* numeral 5 del artículo 25, numeral 5 del artículo 70, 214, 215, 224, 225, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 275, 276, numerales 1 del artículo 281, numeral 3 del artículo 284 y 285; y, *c)* artículos 4, 28, 30, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 57, 58, 64, 65 y 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

28. Finalmente, señala que existe una flagrante vulneración de la normativa electoral por incumplir con disposiciones referentes a obligatoriedad de presentar las cuentas de campaña electoral por parte de los denunciados quienes enmarcan su conducta antijurídica en lo previsto en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia; por lo cual, solicitan se les imponga la máxima sanción.

3.1.1. Argumentos en el escrito con el cual completa y aclara la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar

29. El denunciante aclara que el hecho que subsume la presunta conducta antijurídica es la falta de presentación de documento que subsane las observaciones a las cuentas de gasto electoral presentadas por la dignidad de alcalde del cantón Chone por la Izquierda Democrática, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia.

30. Que, conforme señala el último párrafo del artículo 244 en concordancia con los artículos 233 y 234 de la norma señalada, se ha notificado al representante legal, jefe de campaña y candidato, por ser solidariamente responsables; a quienes individualiza y atribuye las siguientes responsabilidades:

30.1 Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico de la dignidad alcalde Municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, incumplió su obligación de presentar la documentación que subsane las observaciones puestas en su conocimiento mediante Resolución 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FC, conforme lo dispuesto en el artículo 236 del Código de la Democracia.

30.2 Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, como responsable solidario incumplió su obligación de presentación de la documentación que subsane las observaciones puestas a conocimiento a través de Resolución 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC, conforme lo determinado en los artículos 234 y 236 del Código de la Democracia.

30.3 Wilfrido Antonio Garcia Meza, jefe de campaña de la dignidad alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, como responsable solidario incumplió su obligación de presentación de documentación que subsane las observaciones puestas a conocimiento

a través de Resolución 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC, conforme lo determinado en los artículos 234 y 236 del Código de la Democracia.

30.4 Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata de la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, incumplió su obligación de presentar la documentación que subsane las observaciones puestas en conocimiento a través de la Resolución 0245 DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC, conforme lo determinado en los artículos 234 y 236 del Código de la Democracia.

31. Respecto a los agravios que causan los hechos denunciados, agrega que el incumplimiento de los responsables de la organización política es una conducta antijurídica que afecta los derechos de participación, menoscaba los principios de igualdad, transparencia y acceso a la información, seguridad y certeza del proceso electoral que violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral, que evade el control por parte del órgano electoral y de las autoridades competentes, conforme lo prevé la norma constitucional y legal.

3.2. Contestación de los denunciados

32. Los señores Marcos Junior Dueñas Toro, Luis Eduardo Santamaría Aguilar, Wilfrido Antonio García Meza y Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, en su escrito de contestación señalan que, en la tramitación del expediente se violentaron garantías constitucionales como la presunción de inocencia, debido proceso, motivación y seguridad jurídica, desde el momento del "*auto de apertura de investigación*" el cual es un acto nulo por ende carece de eficacia jurídica de conformidad con el literal c) del artículo 94 y 122.1 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

33. Rechazan e impugnan la documentación anexa a la denuncia por ser irrelevante, endeble, insuficiente y no alcanzar el acervo probatorio para la sanción que busca la investigación en su contra, además de contravenir el artículo 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador. Añaden que, existe una inobservancia de motivación en la Resolución Nro. 11[-DEPM-JEYF-29-04-2024-FCC-D] de 29 de abril de 2024, ya que en los antecedentes de hecho se refiere a la Resolución Nro. 841[-DPEM-JEYF-08-11-2023-FCC] de 11 de septiembre de 2023 que nada tiene que ver con los recurrentes, lo que genera una motivación confusa al mencionar resoluciones distintas en las que se sustentan los presupuestos de hecho,

34. Alegan, la caducidad del derecho de sanción de conformidad con el inciso primero del artículo 213 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 236 del Código de la Democracia, por haber precluido el término de 30 y 60 días en su orden, partiendo desde la Resolución Nro. 245[-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC] de 05 de agosto de 2023 que concedió 15 días para la subsanación a los comparecientes término que precluyó el 04 de septiembre de 2023, superando el tiempo mucho antes de la Resolución Nro. 11[-DEPM-JEYF-29-04-2024-FCC-D] de 29 de abril de 2024.

3.3. Desarrollo de la Audiencia Única Oral de Pruebas y Juzgamiento

35. Mediante auto de 26 de junio de 2024 a las 11h30, el suscrito juez fijó la práctica de la audiencia oral única de pruebas y alegatos para el 23 de julio de 2024 a las 10h00, la cual se realizó de forma telemática. A dicha audiencia comparecieron: la parte denunciante, magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y su abogado patrocinador, José Jonathan Pinoargote Cedeño, con matrícula profesional Nro. 13-2017-97 del Foro de Abogados; los denunciados Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata a la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, conjuntamente con su abogado patrocinador, Freddy Oswaldo Zambrano Moreira, con matrícula profesional Nro. 13-1991-28.

36. Instalada la audiencia, este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las parles procesales, sin determinar límite de tiempo para sus exposiciones, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia el siguiente: "*Determinar si los señores de los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y, Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, incurrieron en la infracción electoral relativa al gasto electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia denunciada por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar*".

37. El abogado de la Delegación Provincial Electoral de Manabí inicia su exposición señalando que la denuncia presentada tiene como génesis la conducta típica de los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y, Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, respectivamente, se adecuan a la infracción relativa al gasto electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, pues presentaron las cuentas de campaña fuera del plazo establecido en la Ley; y no realizaron la subsanación de las observaciones que realizó la autoridad administrativa electoral.

38. Luego, practicó la prueba documental anunciada en su denuncia: resoluciones administrativas, informes técnico-jurídicos, certificaciones y razones, de las cuales dio lectura a la parte pertinente, las exhibió por el principio de contradicción. Desistió de la segunda prueba anunciada por ser la resolución que prueba la candidatura de la hoy denunciada, por ser un hecho no controvertido. Manifestó que los denunciados, asumieron la responsabilidad de cumplir las disposiciones legales y reglamentarias respecto al manejo de las cuentas de campaña electoral al firmar el Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 191 del proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

39. Señaló que, se recibió el informe de cuentas de campaña el 28 de julio de 2023, con posterioridad a la fecha establecida en la Ley, firmado por el señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; por lo que se procedió con el análisis del mismo, pero que al revisarlo existieron varias observaciones, que se concedió quince días según estipula la Ley, para que subsanen y completen la información solicitada, pero que, los denunciados incumplieron, no desvanecieron o subsanaron las observaciones realizadas, por lo tanto, adecuaron su conducta a la infracción electoral denunciada.

40. Por su parte, el abogado de la defensa de los denunciados manifestó, en lo principal, que el proceso instaurado carece de eficacia jurídica y legalidad, alegó una falta de motivación de los informes y error manifiesto en fechas, resoluciones y correos. Respecto a la prueba practicada, solicita que el abogado de la Delegación Provincial Electoral de Manabí indique el correo electrónico del responsable del manejo económico que consta en el Formulario de Inscripción de Candidaturas, ya que se ha notificado a un correo electrónico que no pertenece al señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar; y solicita que se excluya el Informe Jurídico Nro. 011-UPAJM-2024-FCC-D de 15 de febrero de 2024, dado que se refiere a dos resoluciones

distintas. Adicionalmente, alegó caducidad por haber precluido el término de la administración para perseguir a sus patrocinados de conformidad con el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo y artículo 236 del Código de la Democracia.

41. El abogado del denunciante no objetó la prueba de descargo y en su alegato final indicó, que se ha seguido el debido proceso, se ha notificado todas las actuaciones, al responsable del manejo económico al correo actualizado y se ha probado la responsabilidad de los denunciados quienes no presentaron la documentación de subsanación. Respecto a que consta en los antecedentes o en el texto de los correos otras resoluciones, señaló que estos son errores de tipeo.

42. En su alegato final el abogado de la defensa técnica de los denunciados argumentó que la autoridad administrativa electoral ha incurrido en errores de pleno derecho y no son meras formalidades; que se afectó el derecho a la legítima defensa al no haberse notificado al responsable del manejo económico con los informes técnicos y jurídicos, así como con las resoluciones administrativas; y que por cuanto ha operado la caducidad de la acción, solicita se ratifique el estado de inocencia de sus defendidos.

3.3.1 Pruebas de Cargo

43. En el expediente electoral constan los elementos probatorios anunciados y adjuntados por la Delegación Provincial Electoral de Manabí con su denuncia; no obstante, para efectos del análisis del presente caso, solamente se singularizan aquellas que fueron practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos:

a) Copia certificada del Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 391 para la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, del proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1-3 vta.).

b) Oficio S/N de 28 de julio de 2023 suscrito por el señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, del proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 24).

c) Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Nro. OT-13-0245 de 05 de agosto de 2023, suscrita por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual autoriza el examen de las

cuentas de campaña de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12 (Fs. 78).

d) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-AM-13-0163 de 05 de agosto de 2023, suscrito por la ingeniera Ericka Yadira Taco Villavicencio, asistente electoral transversal de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (Fs. 79-93).

e) Informe Jurídico Nro. 0245-UAJM-2023-FCC de 05 de agosto de 2023, suscrito por el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (Fs. 98-102).

f) Resolución Nro. 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC de 05 de agosto de 2023, suscrita por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Electoral Provincial de Manabí (Fs. 103-106 vta.).

g) Razón de notificación de 12 de agosto de 2023, sentada por la abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (Fs.107).

h) Copia simple del Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2024-180-M de 05 de febrero de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Jonathan Andrés Giler Moreira, director técnico provincial de Participación Política de Manabí (Fs.109).

i) Copia simple del Memorando Nro. CNE-UPSGM-2024-265-M de 07 de febrero de 2024, suscrito por la abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (Fs. 110).

j) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente Seccionales-CPCCS-2023-AM-13-0163-FINAL de 08 de febrero de 2024, suscrito por el ingeniero José Gonzalo Solórzano Mera, analista técnico de Participación Política 1 de la Delegación Electoral Provincial de Manabí (Fs.112-122).

k) Informe Jurídico Nro. 011-UPAJM-2024-FCC-D de 15 de febrero de 2024, suscrito por el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Electoral Provincial de Manabí (Fs.125- 128).

l) Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024, suscrita por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial de Manabí (Fs. 130-133 vta.).

m) Impresión del correo electrónico de 29 de abril de 2024 que tiene como remitente la dirección de correo electrónico dpemanabi@cne.gob.ec, destinatarios: narcisaalcivar@hotmail.com, marcosjuniortoro@hotmail.com, jodaleza0112@hotmail.com, leselunico@gmail.com, id12.nacional@gmail.com,

migueveraza@hotmail.com; y como asunto: notificación de Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D (Fs. 134).

n) Razón de notificación de 29 de abril de 2024, sentada por la abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí (Fs. 135).

3.3.2. Pruebas de descargo

44. Los denunciados contestaron a la denuncia presentada en su contra dentro del término previsto en la ley, anunciaron y practicaron en la audiencia oral única de prueba y alegatos las siguientes pruebas de descargo:

a) Copia certificada del Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 391 para la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, del proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1-3 vta.).

b) Informe Jurídico Nro. 011-UPAJM-2024-FCC-D de 15 de febrero de 2024, suscrito por el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Electoral Provincial de Manabí (Fs.125- 128).

c) Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024, suscrita por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial de Manabí (Fs. 130-133 vta.).

d) Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024, suscrita por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial de Manabí (Fs. 130-133 vta.).

e) Impresión del correo electrónico de 29 de abril de 2024 que tiene como remitente la dirección de correo electrónico dpemanabi@cne.gob.ec, destinatarios: charcisaalcivar@hotmail.com, marcosjuniortoro@hotmail.com, jodaleza0112@hotmail.com, leselunico@gmail.com, id12.nacional@gmail.com, migueveraza@hotmail.com; y como asunto: notificación de Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D (Fs. 134).

3.4 Valoración de las pruebas practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

45. El segundo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que "*En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la*

inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción". Por su parte, el artículo 253 ibídem dispone que "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo".*

46. La prueba tiene como finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, la carga de la prueba corresponde al denunciante, quien debe probar todos los hechos alegados en su denuncia, en el caso del denunciado no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTCCE establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea apreciada por el juzgador, esta deberá ser solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, deberá reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

47. El RTTCE define a la prueba documental como *"(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho."* Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

48. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicada en el presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

49. Ahora bien, de las pruebas anunciadas y practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, cabe señalar, en primer lugar, que el denunciante practicó la prueba documental que anunció y presentó con su denuncia, prueba que se encuentra detallada en el párrafo 43 *ut supra*; por su parte, los denunciados no aportaron prueba adicional al proceso, sino que, en

atención al principio de comunidad de la prueba, practicaron la prueba que forma parte del expediente jurisdiccional.

50. Respecto a las objeciones realizadas a la prueba practicada por el denunciante y a la solicitud de exclusión del Informe Jurídico Nro. 011-UPAJM-2024-FCC-D de 15 de febrero de 2024, este juzgador las desestima, puesto que cumplen lo previsto en los artículos 138, 139 y 141 del RTTCE. Finalmente, con respecto a la prueba documental anunciada y practicada por el denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se admite y será valorada en su conjunto por reunir los requisitos legales y reglamentarios, excepto los documentos que constan en copias simples, lo que contraviene lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 145 del RTTCE, ya que la documentación en copia simple no constituye prueba.

51. Por su parte, el abogado de la parte denunciada, Freddy Zambrano Moreira, contradijo la prueba practicada, señaló que esta carece de eficacia jurídica y legalidad, y argumentó que los informes jurídicos carecen de motivación. También indicó que la Delegación Provincial Electoral de Manabí no notificó las resoluciones administrativas al correo electrónico declarado por el señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico. Para concluir practicó la Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024, con la que se señaló que operó la caducidad de la facultad resolutiva por haber precluido el término para perseguir a sus patrocinados, de conformidad con el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. Determinación de los problemas jurídicos

52. Del contenido de la denuncia interpuesta, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como el objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determina los siguientes problemas jurídicos a resolver:

> **i)** ¿Los denunciados, en sus calidades de representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; responsable del manejo económico; jefe de campaña; y candidata a la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, contaron con las garantías básicas dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra?

ii) ¿Ha operado la caducidad de la facultad resolutiva de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en el procedimiento administrativo de examen de cuentas de campaña para la dignidad de alcalde del cantón Chone, provincia de Manabí, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023?

4.1.1 Del procedimiento administrativo de cuentas de campaña electoral

53. De acuerdo con el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral tiene las siguientes atribuciones: "*3.* [c]*ontrolar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos*". Así también "9. [v]*igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos*". Estas competencias están en consonancia con las funciones establecidas en los numerales 5 y 12 del artículo 25 del Código de la Democracia.

54. Por su parte, el segundo inciso del artículo 211 ibídem establece que: "*El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales*". Así como la establecida en el artículo 366 de la norma referida que le atribuye "[e]*l control de la actividad económico financiera y el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral*".

55. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, a través de las delegaciones provinciales electorales, tiene la atribución constitucional y legal de ejercer el control del financiamiento de la política y del gasto electoral en el que incurran las organizaciones políticas, que incluye el examen de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral.

56. El Código de la Democracia establece normas detalladas sobre el gasto electoral. Estas normas abarcan tanto las obligaciones previas que deben cumplir las organizaciones políticas, como el manejo de la campaña electoral, la forma de llevar los registros contables, y la documentación de soporte para las cuentas de campaña. También regulan la documentación que debe acompañar la liquidación de cuentas de campaña, las funciones y sanciones del responsable del manejo económico, del jefe de campaña y del contador público autorizado, así

como los plazos de presentación. Además, definen el procedimiento que debe seguir el Consejo Nacional una vez presentado y concluido el examen de cuentas de campaña[2].

57. En este contexto, las organizaciones políticas sujetas a la rendición de cuentas de campaña electoral están regidas por un marco jurídico claro y preestablecido. Este ordenamiento proporciona certeza sobre el procedimiento de fiscalización y control al que están sometidas, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional. Además, define de manera precisa las obligaciones que deben cumplir en términos de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

58. Este órgano de justicia electoral tiene la obligación de verificar que se haya cumplido el debido proceso administrativo, incluyendo la observancia de las garantías básicas del derecho a la defensa, tal como se establece en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador. Para abordar el primer problema jurídico, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 214 del Código de la Democracia y en concordancia con el artículo 32 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral[3], se requiere la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral del responsable del manejo económico, del contador, del representante o procurador común en caso de alianzas, y del jefe de campaña, como condición para la inscripción de candidaturas a elección popular[4].

59. Para el efecto de dicha inscripción el Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento de las organizaciones políticas el respectivo formulario de inscripción de candidaturas, en el cual constan los datos de los representantes de las organizaciones políticas, responsable del manejo económico, contador y candidatos. Entre los datos registrados constan los correos electrónicos que declaran para recibir notificaciones, así como sus direcciones domiciliarias, consta además la declaración juramentada suscrita por el responsable del manejo económico, contador público y autorizado y jefe de campaña, quienes bajo juramento declaran que transcurrido el plazo previsto en la ley presentarán las cuentas de campaña.

60. Una vez efectuada la revisión pormenorizada del expediente electoral, el suscrito juez electoral verifica que, mediante Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 391 el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, inscribió a los señores: Marcos Junior Dueñas Toro,

2 Ver artículos 224 al 236 del Código de la Democracia.

[3] Aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020 de 27 de noviembre de 2020.

[4] Se exceptúa la obligatoriedad de inscribir al jefe de campaña en elecciones a concejales municipales y miembros de juntas parroquiales.

como representante legal provincial; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, en calidad de responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata, para la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, quienes para el efecto suscribieron el respectivo formulario y consignaron, entre otros, correo electrónico y dirección domiciliaria.

61. Con el Oficio Nro. CNE-DPM-2023-0622-OF, de 20 de abril de 2023, la Delegación Provincial Electoral de Manabí requirió al presidente provincial del Partido Izquierda Democrática Manabí y al responsable del manejo económico la presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. En el oficio se les recordó el plazo de presentación y la documentación de soporte que debían entregar (Fs. 7-8).

62. El 29 de mayo de 2023, con Oficio Nro. CNE-DPM-2023-1197-OF[5] el organismo electoral desconcentrado, notificó al responsable del manejo económico y a la candidata principal a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Chone, por la ya mencionada organización política que el plazo para la presentación de las cuentas de campaña feneció el 06 de mayo de 2023 y solicitó la presentación de las cuentas de campaña en el plazo de quince días de conformidad con el artículo 233 del Código de la Democracia (Fs. 12-13).

63. Mediante Oficio Nro. CNE-DPM-2023-1459-OF de 28 de junio de 2023[6], la Delegación Provincial Electoral de Manabí notificó al presidente provincial del partido Izquierda Democrática y al jefe de campaña de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, para que presenten las cuentas de campaña electoral en el plazo de quince días conforme el artículo 234 del Código de la Democracia (Fs. 18-19).

64. El 28 de julio de 2023, el señor Luis Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico, entregó las cuentas de campaña de la dignidad de alcalde de Chone. El organismo electoral desconcentrado emitió la Orden de Trabajo Nro. OT-13-0245 de 05 de agosto de 2023 a fin de analizar y fiscalizar la liquidación de la cuentas de campaña presentada por el partido Izquierda Democrática. Para el efecto elaboró el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. Expediente-Seccionales-CPCCS2023-AM-13-0163 de 05 de agosto de 2023, en el que se recomendó otorgar al responsable del manejo económico el plazo de quince días

[5] Documento de 28 de junio de 2023.
[6] Notificado el 30 de junio de 2023 según razón de la responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

para que subsane las observaciones formuladas en el acápite 8 del informe, recomendación que es reiterada en el Informe Jurídico Nro. 0245-UAJM-2023-FCC (Fs. 78-93/98-102).

65. Mediante Resolución Nro. 0245-DPEM-05-08-2023-FCC de 05 de agosto de 2023, el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí resolvió acoger el informe de cuentas de campaña Expediente-Seccionales-CPCCS2023-AM-13-0163 y el Informe Jurídico Nro. 0245-UAJM-2023-FCC. En consecuencia, se concedió un plazo de quince días al representante legal, al responsable del manejo económico, a los candidatos y al jefe de campaña para que subsanen las observaciones descritas en el informe técnico. Dicha resolución fue notificada el 12 de agosto de 2023 en el casillero electoral y a las direcciones de correo electrónico registradas en el formulario de inscripción de candidaturas narcisaalcivar@hotmail.com, leselunico@gmail.com, id12.nacional@gmail.com, migueveraza@hotmail.com, marcosjuniortoro@hotmail.com y jodaleza0112@hotmail.com, de acuerdo con la razón suscrita por la responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de la Delegación Provincial (Fs. 103-107).

66. El 08 de febrero de 2024 se emitió el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. Expediente-Seccionales-CPCCS2023-AM-13-0163-Final, suscrito por el analista de participación política 1 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. En dicho informe se constata que el responsable del manejo económico no presentó la subsanación a las observaciones efectuadas en el informe inicial. Por lo tanto, se ratifican dichas observaciones y se recomienda que el expediente sea analizado por la Unidad de Asesoría Jurídica antes de expedir la resolución correspondiente (Fs. 112-122).

67. Con Informe Jurídico Nro. 011-UPAJM-2024-FCC-D de 15 de febrero de 2024, el analista de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí recomienda al director de la referida delegación, elaborar la resolución de incumplimiento y la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral. Tanto el informe de cuentas de campaña final como el informe jurídico, fueron acogido mediante Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024, cuyo contenido fue notificado el mismo día en el casillero electoral y a las direcciones de correo electrónico registradas en el formulario de inscripción de candidaturas, marcosjuniortoro@hotmail.com, id12.nacional@gmail.com, espinoza_daniel19@hotmail.com, javep86@gmail.com, narcisaalcivar@hotmail.com, migueveraza@hotmail.com, de acuerdo con la razón suscrita por la responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de la Delegación Provincial (Fs. 125-133).

68. Conforme a los hechos que han sido constatados y descritos en líneas anteriores, es claro que el objeto de la notificación es el de acceder a la información y a los actos que se desarrollan dentro de determinada causa, formular fundamentos en el momento procesal oportuno y a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos, siempre en procura de que las partes procesales tengan pleno conocimiento del contenido de toda la información, en el presente caso del informe técnico con las observaciones a ser subsanadas y de la respectiva resolución en sede administrativa en la que se otorgó a los hoy denunciados el plazo de quince días para subsanar, así como del informe y la resolución de final.

69. De acuerdo a la disposición contenida en el artículo 69 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en relación a la notificación de las resoluciones en sede administrativa, la norma reglamentaria textualmente señala:

> La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales Electorales, deberán tener la identificación plena del responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, jefes de campaña y el ciudadano que forme parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en persona sin perjuicio de remitir correo electrónico y emplear todos los mecanismos que permitan garantizar el debido proceso, incluida la notificación por prensa escrita, en los casos en que fuere necesario.
>
> La notificación personal se realizará por una sola vez, salvo en los casos en que por causas debidamente justificadas no se haya podido efectuar la notificación, en cuyo caso se notificará por segunda ocasión y se sentará la razón que corresponda. De no lograrse notificar en la segunda ocasión, igualmente con base en razones debidamente justificadas, se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.

70. Del análisis del procedimiento en sede administrativa no se verifica prueba alguna de la notificación efectuada en persona al representante legal, responsable del manejo económico, candidata y jefe de campaña, tanto de la resolución inicial como de la resolución final. Tampoco figura la constancia de la notificación electrónica efectuada a los correos electrónicos registrados en el formulario de inscripción de candidaturas de la resolución inicial; y si bien existe la constancia de la notificación electrónica de la resolución final, la razón de notificación de 29 de abril de 2024 no guarda fidelidad con el contenido de la notificación, pues se certifica la notificación a correos electrónicos que no corresponden a los consignados en el formulario lo que evidencia una falta de prolijidad de la responsable de la Unidad de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en las notificaciones.

Además, se observa de las razones de notificación que el correo del responsable del manejo económico no coincide con el consignado en el formulario de inscripción de candidaturas, sin que el organismo electoral desconcentrado haya logrado demostrar que dicho cambio se efectuara a petición del hoy denunciado.

71. Asimismo, este juzgador observa que la Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024, en su parte motivacional, hace la referencia al Informe Seccionales-CPCCS2023-AM-13-0155-Final y a la Resolución Nro. 841-DPEM-JEYF-08-11-2023-FCC para más adelante detallar las consideraciones del Informe Expediente-Seccionales-CPCCS2023-AM-13-0163, cuestiones que van más allá de un simple error de tipeo, conforme fuera alegado por el denunciante, y que vician el contenido mismo de la resolución.

72. Resulta preciso señalar que la Corte Constitucional ecuatoriana[7] ha manifestado que la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación del órgano competente, determinándose la publicidad y transparencia de los procesos, que solo están garantizados si las partes que intervienen en los mismos se encuentran debidamente informadas de todas las actuaciones que se realizan en el proceso, con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses.

73. En este sentido, este juzgador considera que la falta de notificación en persona de los llamados a subsanar las observaciones de las cuentas de campaña electoral implica una violación procedimental que vulnera el derecho a la defensa consagrado en el literal a), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, el cual indica que *'nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*; y, el literal b) ibídem que garantiza a las personas el *''[c]ontar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa"*, pues la falta de garantía del derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo, conlleva un estado de indefensión de los hoy denunciados.

4.1.2 De la caducidad de la facultad resolutiva de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en el procedimiento administrativo de examen de cuentas de campaña

74. Para resolver el segundo problema jurídico resulta necesario referir que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica,

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 161-14-SEP-CC. Caso Nro. 0542-13-EP de 07 de octubre de 2014.

cuyo fundamento se encuentra en el *"(...) respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. La Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas[8].

75. La mencionada Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, sobre los componentes del derecho a la seguridad jurídica, ha referido que: la *certeza* se relaciona con "*un mínimo de estabilidad*" que tienen los titulares del derecho respecto a "*su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado*" y la *previsibilidad* que le permite generar "*expectativas legítimas*" sobre las consecuencias de sus actos y la respuesta de las autoridades[9].

76. En este sentido, le corresponde al suscrito juez electoral como garante de los derechos fundamentales, la revisión jurisdiccional del procedimiento administrativo instaurado por la autoridad administrativa electoral, vigilando que su actuar sea de acuerdo con los criterios de certeza y de previsibilidad, a fin de evitar posibles vulneraciones y arbitrariedades. Por lo que, precisa referir que el Código Orgánico Administrativo, norma supletoria del Código de la Democracia en el numeral 4 del artículo 103, incorpora la caducidad entre las causas de extinción de un acto administrativo, debido a que, una vez superado el plazo previsto por la ley para el ejercicio de cualquier potestad administrativa, pierde competencia para dictarlo, en razón del tiempo.

77. El Código de la Democracia establece de forma clara los tiempos para las actuaciones administrativas de los órganos de la función electoral, específicamente las de resolución, por lo que los funcionarios a quienes la ley atribuye dicha habilitación deben observar los límites temporales determinados legalmente; y, en el caso de que aquellas actuaciones no hayan sido ejercidas con oportunidad, su consecuencia conforme la norma citada, es la extinción de esa competencia. La Corte Nacional de Justicia en varios fallos ha determinado que:

> La caducidad es un instituto propio del Derecho Público y es un hecho que se produce *ipso jure*, por el transcurso del tiempo sin que la autoridad pública haya ejercido la competencia que le ha sido confiada por el ordenamiento jurídico; caducidad que también puede producirse respecto del derecho de los particulares, cuando su derecho a la acción o al recurso no han sido ejercidos dentro de los tiempos legalmente establecidos para ese efecto. Por pertenecer al

[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2152-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 22.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 361-17-EP/22 de 04 de septiembre de 2022, párr. 28.

> derecho público, la caducidad debe ser declarada de oficio sin que admita mecanismo alguno de interrupción; y, su declaratoria opera al tiempo que el agente de la administración pública detecte su existencia; puesto que una vez transcurrido el tiempo sin ejercicio del derecho o de la competencia, se pierde el derecho a la acción o la competencia para pronunciarse sobre el fondo del caso de que se trate[10].

78. Si bien el Consejo Nacional Electoral, a través de las delegaciones provinciales electorales, tiene la atribución constitucional y legal de ejercer el control del financiamiento de la política y del gasto electoral de las organizaciones políticas, que incluye el examen de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral, dicha actuación procedimental debe realizarse dentro de los plazos previstos en la norma en aplicación del principio de seguridad jurídica y de su garantía de preclusión, puesto que, la administración no puede tener a su disposición todo el tiempo para el ejercicio de su competencias o variar los tiempos fijados en la ley para decidir.

79. La Delegación Provincial Electoral de Manabí conforme lo señala el artículo 236 del Código de la Democracia, tiene la obligación de dictar la respectiva resolución en el término de treinta días: **i**) para cerrar el proceso en caso de que las cuentas sean satisfactorias; **ii)** disponer que las cuentas se subsanen en un término de quince días de haber observaciones y trascurrido dicho término, con respuestas o sin ellas, dictar la resolución que corresponda; **iii)** presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes en caso que las observaciones no sean subsanadas.

80. En el caso en estudio, siguiendo el orden cronológico del procedimiento administrativo se advierte que:

> **a)** El 27 de abril de 2023 la Delegación Provincial Electoral de Manabí mediante oficio dirigido a los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 y Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico, recordó la obligación de cumplir con el plazo previsto en el artículo 230 del Código de la Democracia, esto es hasta el 06 de mayo de 2023.
>
> **b)** El 29 de mayo de 2023 la Delegación Provincial Electoral de Manabí mediante oficio dirigido a los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 y Narcisa Trinidad Alcívar

[10] Corte Nacional de Justicia sentencia dictada dentro del juicio Nro. 01803-2019-00076

Alcívar, candidata a alcaldesa del cantón Chone, conforme lo establece el artículo 233 del Código de la Democracia, por cuanto fenecieron los 90 días que prevé la norma, requirió que en 15 días entreguen el informe de cuentas de campaña.

c) El 30 de junio de 2023, por cuanto feneció el plazo previsto en el artículo 233 del Código de la Democracia, conminó al representante legal y jefe de campaña que entreguen el informe de cuentas de campaña dentro del plazo de 15 días.

d) El 28 de julio de 2023, el señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí el informe de cuentas de campaña.

e) El 05 de agosto de 2023, la Delegación provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución Nro. 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC dispuso a los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, subsanen las observaciones encontradas en el informe técnico acogido en la referida resolución en el término de 15 días.

f) El 29 de abril de 2024 mediante Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024- FCC-D al no haber respuesta respecto a las observaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, se resolvió acoger los informes técnico y jurídico. Al evidenciar el presunto cometimiento de la infracción relativa al gasto electoral y la responsabilidad de los denunciados, se proceda con la denuncia al órgano electoral respectivo.

81. De lo anotado, se observa que: **i)** las organizaciones políticas tenían desde el 06 de febrero de 2023 y como plazo máximo hasta el 06 de mayo de 2023 para la entrega del informe de cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"; **ii)** el señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico presentó la liquidación de cuentas de campaña, el 28 de julio de 2023, 83 días después del plazo previsto en la ley; **iii)** la Delegación Provincial Electoral de Manabí procedió a realizar el examen de cuentas de campaña y mediante Resolución Nro. 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC de 05 de agosto de 2023 enviada electrónicamente el 12 de agosto de 2023, dispuso que las cuentas se subsanen en el término de 15 días; **iv)** el 01 de septiembre de 2023 feneció el término de 15 días y la organización política no presentó documentación a fin de

subsanar las observaciones realizadas; **v)** la Delegación Provincial Electoral de Manabí tenía 30 días término para emitir la resolución que corresponda, esto es hasta el 13 de octubre de 2023; **vi**) la Delegación Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024- FCC-D el 29 de abril de 2024, es decir, 134 días después del término previsto en la ley.

82. Del análisis cronológico de los hechos descritos, resulta evidente que la Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024 fue adoptada fuera del término establecido en el artículo 236 del Código de la Democracia que feneció el 13 de octubre de 2023, cuando ya operó la caducidad de la potestad administrativa para tomar la resolución respectiva.

83. Por su parte, el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, dispone "[c]*uando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código*. Conforme lo citado, el plazo máximo que tenía la Delegación Provincial Electoral para dictar la respectiva resolución, luego de los 15 días término otorgados para la subsanación, expiró el 13 de octubre de 2023, a partir de dicha fecha trascurrieron 134 días término de inactividad de la autoridad administrativa hasta la emisión de la resolución respectiva el 29 de abril de 2024, es decir seis meses, cuando el procedimiento administrativo ya había caducado.

84. Los denunciados alegaron tanto en la contestación a la denuncia, así como en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la caducidad de la facultad resolutiva del examen de cuentas de campaña del organismo electoral; y, por su parte el denunciante en su réplica indicó que no se encuentra prescrita la acción; en consecuencia, es preciso aclarar que, si bien son conceptos jurídicos relacionados con la extinción de derechos y acciones, tienen características y aplicaciones distintas, la prescripción es un modo jurídico de "*adquirir*" o "*extinguir las acciones y derechos ajenos*". En materia electoral, la prescripción se encuentra contemplada en el artículo 304 del Código de la Democracia y artículo 212 del RTTCE referente a la acción de denuncia por infracciones electorales "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...) La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo*"[11]. Por su parte, la caducidad es una forma de prescripción que refiere

[11] En materia de presentación y examen de cuentas de campaña electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución de jurisprudencia obligatoria No. 01-JE-TCE-2024, de 05 de marzo de 2024 estableció: Subregla No. 1: En los casos en que el responsable del manejo económico entregue su informe de cuentas antes

a la pérdida de competencia para pronunciarse que tiene un órgano administrativo en razón del tiempo, conforme se lo ha explicado *ut supra,* a lo que, el suscrito juez agrega el evitar la dilación injustificada en la toma de decisiones por parte de las autoridades administrativas y asegurar que los procedimientos se manejen dentro de plazos razonables.

85. Como corolario, la Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024- FCC-D dictada por la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 29 de abril de 2014, cuando ya operó la caducidad de su facultad resolutiva conforme lo determina el numeral 3 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo [12], es nula pues la falta de competencia en el ejercicio de la potestad pública constituye un vicio de pleno derecho de la decisión, por ende se ve afectada la presunción de legalidad que caracteriza a los actos administrativos que presupone que sean expedidos por autoridad competente, en consecuencia aquello que hubiere sido dispuesto en la mencionada resolución deviene en inejecutable, ergo no puede surtir efectos jurídicos de ninguna naturaleza.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

86. Cabe resaltar que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo: convencional, constitucional y legal vigentes para cada caso; así como, garantizar que éste sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración; a fin de que, se aseguren los derechos de las partes a lo largo de todo el procedimiento administrativo y judicial.

87. El suscrito juez, en función de lo expuesto, observa una falta de prolijidad y acuciosidad en el proceso llevado a cabo en sede administrativa por parte de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. Como se ha descrito, se verificó la falta de notificación en persona conforme a lo dispuesto por el reglamento aplicable, tanto del informe y resolución inicial a

o dentro del plazo de 90 días, según lo dispone el artículo 230 del Código de la Democracia, la competencia de la autoridad administrativa para presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral se extinguirá después de dos años contados desde la fecha de presentación de tal informe. Superado este plazo, operará la prescripción por lo cual la administración electoral no podrá presentar la denuncia.
Subregla No. 2- En los cosos en que el responsable del manejo económico no presentare el informe de cuentas, dentro de los 90 días prescritos en la ley, la administración electoral goza de competencia para requerir, conminar, examinar las cuentas y presentar la denuncia, a partir del día siguiente a la terminación del plazo de 90 días, en que se inicia el cómputo de los dos años para que opere la prescripción. Cumplidos los dos años el Consejo Nacional Electoral o sus delegados provinciales según corresponda, pierden competencia para presentar la denuncia, ante este órgano de administración de justicia electoral, por haber operado lo prescripción.

[12] Código Orgánico Administrativo. - artículo 105 Es nulo el acto administrativo que: (...) 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.

todas las partes involucradas en el procedimiento administrativo, como del informe y resolución final de las cuentas de campaña electoral para la dignidad de alcalde del cantón Chone. Además, la inacción del organismo electoral desconcentrado ha provocado la caducidad del procedimiento administrativo, lo que impide que este juzgador pueda realizar un análisis sobre la adecuación de la conducta de los denunciados con respecto a la infracción electoral denunciada y, en consecuencia, aplicar las respectivas sanciones.

VI. DECISIÓN

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaria Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y, Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

SEGUNDO.- Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consagrado en el literales a) y b), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaria Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y, Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

TERCERO.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo de examen de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por cuanto ha operado la caducidad de la potestad administrativa.

CUARTO.- Disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

5.1 Al denunciante, magíster Julio Eduardo Yépez Franco, en las direcciones de correo electrónico dpemanabi@cne.gob.ec, julioyepez@cne.gob.ec, josepinoargote@cne.gob.ec y borysgutierrez@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 021.

5.2 A los denunciados, en las direcciones de correo electrónico frezamor@hotmail.com, migueveraza@hotmail.com, leselunico@hotmail.com, wilma.andrade.id@gmail.com y narcisaalcivar@hotmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 162.

SEXTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 07 de agosto de 2024.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR SECRETARIA RELATOR/A

CAUSA Nro. 105-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintinueve (29) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 07 de agosto de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 105-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

CAUSA No. 107-2024-TCE

Sentencia

CAUSA No. 107-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, quien invoca la calidad de Coordinador Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo del 2024, expedida por la PhD. Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por la cual se dispuso el registro del encargo de la Coordinación Provincial del Guayas del Movimiento Pachakutik, Lista 18.

El suscrito juez electoral **acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto** y dispone dejar sin efecto la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo del 2024, emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y se mantenga el registro del recurrente Luis Miguel Quito Asitimbay, como coordinador provincial del Guayas del Movimiento Pachakutik, Lista 18.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de junio de 2024, las 15h16.- **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a) Documentos ingresados electrónicamente el 21 de junio de 2024, a las 16h56, desde la dirección electrónica ennisescobar@cne.gob.ec hasta los correos electrónicos secretaria.general.tce.om@gmail.com y seceretaria.general@tce.gob.ec de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que contienen tres (03) archivos, con los títulos: **i)** ***"CERTIFICACION IMPUGNACION .-signed-1.pdf"***, que constituye un escrito, en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado Carlos Jiménez Barcos, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General del Guayas; **ii)** ***"OFICIO - No. 107-2024-TCE-signed.pdf"***, que constituye un escrito, en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado Mesías Omar Andrade Morales, director, subrogante, de la Delegación Provincial Electoral del Guaya; **iii)** ***"AP 578 SUBROGACION MESIAS ANDRADE-signed-signed-1.PDF"***, que constituye la acción de personal Nro. 0578-CNE-DNTH-2024, de 13 de junio de 2024, firmado electrónicamente por la ingeniera Janeth Jacqueline Fajardo Gallardo, directora nacional de Talento Humano, y, por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; firmas que una vez que han sido verificadas son válidas.

b) Documentos ingresados electrónicamente el 21 de junio de 2024, a las 16h59, desde la dirección electrónica ennisescobar@cne.gob.ec hasta los correos electrónicos secretaria.general.tce.om@gmail.com y seceretaria.general@tce.gob.ec de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que contienen un (01) archivo, que al verificar

se observa que constituye el expediente al que se refiere en el correo electrónico remitido en la misma fecha a las 16h56 por el abogado Ennis Escobar Cuero, que al descargar consta de treinta y nueve (39) fojas

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de junio de 2024, a las 08h14, *"(...) se recibe del señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial de la provincia del Guayas del movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, un (01) escrito en dos (02) fojas, y en calidad de anexos quince (15) fojas"* (fs. 20).

2. Una vez analizado el escrito (fs. 16-17 vta.), se advierte que el mismo se refiere a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral, "de conformidad con lo previsto en el artículo 269 numeral 12 y 15 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador", presentado por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 062-12-06-2024-SG**, de 12 de junio de 2024, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **107-2024-TCE,** le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19-20).

4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 12 de junio de 2024, a las 12h32, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en veinte (20) fojas (fs. 21).

5. Mediante auto de 13 de junio de 2024, a las 15h36, el juez suscrito juez dispuso que el recurrente aclare y complete su escrito inicial, y en lo principal: **1)** Precise en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión; **2)** Cumpla los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; **3)** Que en relación al pedido de auxilio de prueba, acredite el cumplimiento de lo previsto en los artículo 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22-23 vta.).

6. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0386-O, de 14 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se hizo conocer al recurrente que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 035 (fs. 27)

7. Mediante escrito ingresado el 17 de junio de 2024, a las 09h20, el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de junio de 2024, a las 1536 (fs. 38-40).

8. Una vez que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay ha precisado que interpone recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, y ha aclarado y completado los requisitos, conforme lo requerido en auto de 13 de junio de 2024, el suscrito juez electoral, mediante auto de 19 de junio de 2024, a las 12h56, admitió a trámite el recurso interpuesto y dispuso a la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remita el expediente integro que guarde relación con la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, en el cual deberá constar además la solicitud presentada por dicho recurrente el 10 de junio de 2024 ante dicho órgano administrativo electoral descentralizado y la respuesta dada a la petición (fs. 42-44).

9. El 21 de junio de 2024, a las 16h56, ingresó un documento a las direcciones electrónicas secretaria.general.tce.om@gmail.com y secretaria.general@tce.gob.ec de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica ennisescobar@cne.gob.ec, de "Ennis Edmundo Escobar Cuero", con el asunto: *"(...) pongo en su conocimiento escrito de la causa No. 107-2024-TCE (...)"*, al cual se adjunta tres archivos:

1) *"CERTIFICACION IMPUGNACION – No.107-2024-TCE-signed-1.pdf"*, que al descargar se observa que el abogado Carlos Jiménez Barcos, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General del Guayas, certifica:

> *"(...) Que la documentación que consta en el expediente desde la foja uno (1) a la treinta y nueve (39) fojas corresponden a los documentos en formato PDF, y que fueron ingresados a la Secretaría General de la Delegación Provincial del Guayas, en relación con el recurso impugnado, Causa Contencioso Electoral No. 107-2024-TCE; del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18.*
>
> *Adicionalmente, señalo que el expediente Integro remitido a su autoridad, consta en Un total de (39) fojas útiles debidamente certificadas y clasificadas de la siguiente manera:*

2) *"OFICIO .-signed.pdf"*, que al descargar se observa que constituye un escrito del abogado mesías Omar Andrade Morales, director subrogante de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante e cual señala

> *"(...) Encontrándome dentro del término señalado, me permito adjuntar lo solicitado en el asunto de la referencia: 1. Copias*

Certificadas de Expediente (39 fojas). 2. Certificación suscrita por el Ab. Carlos Jiménez Barco, en Calidad de Responsable De La Unidad Provincial de Secretaria General de Guayas, Encargado. 3. Acción de personal No. 0578-CNE-DNTH-2024 (...)"

3) ***"AP 578 SUBROGACION MESIAS ANDRADE-signed-SIGNED1.pdf"***, que al descargar se observa que constituye la acción de personal Nro. 0578-CNE-DNTH-2024, mediante el cual DISPONE:

"(...) dispone la SUBROGACIÓN de funciones de la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Guayas a ANDRADE MORALES MESIAS OMAR, del 17 de junio de 2024 al 24 de junio de 2024"

10. El 21 de junio de 2024, a las 16h59, ingresó un documento a las direcciones electrónicas secretaria.general.tce.om@gmail.com y secretaria.general@tce.gob.ec de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica ennisescobar@cne.gob.ec, de "Ennis Edmundo Escobar Cuero", con el asunto: *"(...) pongo en conocimiento escrito de la causa No. 107-2024-TCE, en atención a la notificación del auto de fecha 19 de junio del 2024 - ALCANCE DE EXPEDIENTE (...)"*, al cual se adjunta un (01) archivo en formato PDF, con el título ***"20240621184047858.pdf"***, que constituye el expediente al que se refiere en el correo electrónico remitido en la misma fecha a las 16h56 que al descargar consta en treinta y nueve (39) fojas.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

11. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)*".

12. La presente causa se fundamentan en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

"15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.".

13. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, la presente causa, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

14. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

> *"(...) En los casos de doble instancia,* ***la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo*** *de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."* (Énfasis fuera del texto original).

15. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

2.2. De la legitimación activa

16. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017 - pág. 236.

17. El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

> *"(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".*

18. En la presente causa, comparece a interponer recurso subjetivo contencioso electoral, el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, en calidad de coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en la provincia del Guayas; dicha calidad consta acreditada con la copia notariada de la Resolución Nro. 2770-CNE-DPEG-DIR-JGY-2021, de 22 de diciembre de 2021, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas (Ing. Jhon Gamboa Yanza), mediante la cual dispuso el registro de la directiva

provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, *"[p]ara el ejercicio de funciones durante el periodo del año 2021 hasta el año 2024"*; directiva provincial presidida por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, en calidad de coordinador provincial de esa organización política; por tanto, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

19. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*".

20. Afirma el recurrente que la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, emitida el 23 de mayo de 2024, por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, objeto del presente recurso, no le ha sido notificada, y que de ella tuvo conocimiento de manera extraoficial el 10 de junio de 2024, por lo cual ha solicitado a la autoridad recurrida, se le notifique en legal y debida forma, con la entrega de copia certificada de la antedicha resolución, así como del expediente administrativo que sirvió de antecedente a la emisión de la misma, petición que la ha formulado mediante escrito presentado en la delegación Provincial Electoral del Guayas el 10 de junio de 2024, a las 11h36, como se constata de fojas 7 y vta., sin que la autoridad electoral recurrida haya dado respuesta, hasta el momento de interposición del recurso (12 de junio de 2024), ni hasta el momento de presentar el escrito por el cual aclaró y completó el mismo (17 de junio de 2024).

21. Requerida la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para que remita a este juzgador el expediente que guarde relación con la emisión de la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, el abogado Carlos Jiménez Barcos, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de dicho órgano electoral descentralizado, remitió el expediente solicitado por el suscrito juez electoral, cuya documentación consta de fojas 63 a 101. De la revisión del expediente administrativo remitido a este despacho, se constata la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 (fs. 71 a 73 vta.), misma que ha sido notificada el 23 de mayo de 2024 a los señores: Mgs. Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Pachakutik; e, Ing. Ruth Martínez Barzallo, en calidad de coordinadora provincial del Guayas, del Movimiento Pachakutik (fs. 74); más, no consta haber sido notificada al ahora recurrente, Luis Miguel Quito Asitimbay, quien aduce haber sido despojado de su cargo de coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en la provincia del Guayas; y de la revisión de la totalidad de la documentación remitida por la Delegación Provincial

Electoral del Guayas, se advierte que dicha omisión persiste hasta la presente fecha.

22. En tal virtud, consta acreditada la falta de notificación de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 al recurrente Luis Miguel Quito Asitimbay, quien señaló que ha tenido conocimiento de dicha resolución, de manera extraoficial, el 10 de junio de 2024; en tanto que propone recurso subjetivo contencioso electoral el 12 de junio de 2024, como se constata del escrito de interposición del mismo, y la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 16 a 17 vta., y fojas 20, respectivamente.

23. En consecuencia, este juzgador estima que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

24. El señor Luis Miguel Quito Asitimbay, invoca la calidad coordinador provincial del Guayas del Movimiento Pachakutik, Lista 18, y fundamenta su recurso, en lo principal, en los siguientes términos:

22.1. Que interpone recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por la cual "*dispone el registro de una nueva directiva de la Coordinación Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18*".

22.2. Que la referida resolución, emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, no le ha sido notificada en legal y debida forma.

22.3. Que desde el 18 de diciembre de 2021, mediante proceso de elecciones internas, fue designado coordinador provincial del Guayas del Movimiento Pachakutik, elección registrada mediante Resolución Nro. 2770-CNE-DPEG-DIR-JGY-2021, de 21 de diciembre de 2021, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, cargo que -afirma- "*me corresponde ejercer hasta el 21 de diciembre año 2024 conforme el artículo 40 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18*".

22.4. Que extraprocesalmente, el 10 de junio de 2024, "*tengo conocimiento que se ha dictado la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, emitida y suscrita por la Phd. Rosa Piedad Tapia Andino, en su calidad de directora de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral*", mediante la cual dispone registrar el encargo de la coordinación provincial del Guayas del movimiento Pachakutik, lista 18, en base al siguiente detalle:

DATOS	C.C.	DESIGNACIÓN
Martínez Barzallo Ruth Angélica	0919254466	Coordinadora Provincial
Gualli Cujilema Julián	0603270174	Subcoordinador Provincial 1
Maldonado Magallanes María Fernanda	0925615642	Subcoordinador Provincial 2

22.5. Que se ha vulnerado su derecho a la defensa por falta de notificación en legal y debida forma, lesionando su derecho de participación en la toma de decisiones dentro de la organización política, de la cual es miembro y directivo provincial hoy suspendido ilegalmente.

3.2. Aclaración y ampliación del recurso interpuesto

25. Mediante auto de 13 de junio de 2024, a las 15h36, el suscrito juez dispuso que el recurrente, en el término de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto, en los términos referidos en el párrafo 4 *ut supra*.

26. Mediante escrito ingresado el 17 de junio de 2024, a las 09h20, el recurrente, Luis Miguel Quito Asitimbay, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de junio de 2024; y, al afecto, señaló:

24.1. Que interpone recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

24.2. Que la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y que no le ha sido notificada, le causa fuertes agravios, al vulnerar las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, lesionando el ejercicio de los derechos de participación, *"[a]l impedir ejercer el cargo de Coordinador Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik para el periodo en que fui elegido democráticamente conforme el Régimen Orgánico del Movimiento Político en mención"*.

24.3. Que si bien el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados deben registrar las directivas de las organizaciones políticas, también es su obligación vigilar que aquellas cumplan la Ley y su normativa interna, conforme dispone el artículo 25, numeral 12, del Código de la Democracia, norma legal que no ha sido observada por la directora de la delegación Provincial Electoral del Guayas.

24.4. Que justifica su pedido de auxilio de prueba, al haber presentado ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas la petición de copias certificadas del expediente administrativo y de

la resolución materia del presente recurso, sin que su pedido haya sido atendido hasta la presente fecha, por lo cual dice haber dado cumplimiento a los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

24.5. Expone como pretensión que el Tribunal Contencioso Electoral acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral; deje sin efecto la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; y, se disponga mantener el registro del recurrente en el cargo de coordinador provincial del Guayas, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

3.3. Análisis jurídico del caso

27. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, el suscrito juez estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

27.1 ¿La Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, vulnera los derechos invocados por el recurrente?

28. A fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, se efectúa el siguiente análisis: El artículo 219 de la Constitución de la República señala las funciones del Consejo Nacional Electoral, entre ellas, las previstas en sus numerales 4 y 9, que disponen, en su orden: "*Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señala la ley*"; y, "*Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y estatutos*".

29. El artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político (...)*"; y, además que "*su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción*".

30. Para la elección y/o designación de los integrantes de los organismos de dirección de las organizaciones políticas, debe seguirse el procedimiento previsto en la normativa interna, esto es en sus Estatutos o Régimen Orgánico, según corresponda, lo que constituye condición indispensable para dotar de validez y legitimidad la elección y/o designación de sus dirigentes y órganos directivos, hecho que debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos descentralizados, por expreso mandato del artículo 219, numeral 9, de la Constitución de la República; y, y artículo 25, numeral 12 del Código de la Democracia.

31. De la constancia procesal, se advierte de fojas 11 a 12 vta., la Resolución Nro. 2770-CNE-DPEG-DIR-JGY-2021, de 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se dispuso el registro de la directiva provincial del Guayas, del Movimiento Político Pachakutik, Lista 18, designada para el periodo "del año 2021 hasta el año 2024", directiva en la que constan, entre otras, las siguientes personas:

"(...)

DIRECTIVA	CARGO	CEDULA
LUIS MIGUEL QUITO ASITIMBAY	COORDINADOR PROVINCIAL	0923175996
RUTH ANGELICA MARTINEZ BARZALLO	1ER. SUBCOORDINADOR	0919254466
FLAVIO SAMUEL CRUZ ESCALANTE	2DO. SUBCORDINADOR	0919946079

(...)"

32. Del expediente remitido a este despacho, por parte de la Delegación Provincial Electoral del Guayas (fojas 63 a 101), se advierte el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, de 02 de abril de 2024 (fs. 63 a 65 vta.), mediante el cual, el Msc. Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Lista 18; y, el Soc. Kiwar Amauta Salazar C., secretario nacional de esa organización política, hacen conocer a la ingeniera Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral; al señor Jhon Fernando Gamboa, director (A) de la Delegación del CNE en la provincia del Guayas; así como a los señores Ruth Martínez Barzallo, Julián Gualli Cujilema y María Fernanda Maldonado Magallanes, la "*BASE LEGAL APLICABLE*", citan varias disposiciones del Régimen Orgánico del Movimiento Pachakutik; y, luego señalan:

"(...) una vez analizado la situación en la que está atravesando la provincia de EL GUAYAS y en nombre del Concejo (sic) *Político Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional como su máximo representante legal, se dispone:*
(...)
DISPOSICIÓN 1ra.- *De acuerdo a la base legal citada, tomando en consideración lo actuado por el coordinador provincial del MUPP DEL GUAYAS, se procede a enviar el expediente a la comisión de Ética y Disciplina para que proceda con el Régimen Disciplinario.*
DISPOSICIÓN 2da.- *Se procede aplicar el artículo 15 del Régimen Orgánico del MUPP, debido a faltas injustificadas del señor QUITO ASITIMBAY LUIS MIGUEL a las convocatorias hechas por la Coordinación Nacional del MUPP, y a su vez, al existir varias denuncias hechas por adherentes del MUPP GUAYAS, para que en derecho proceda a su defensa legal ante la Comisión de Ética y Disciplina del MUPP.*

DISPOSICIÓN 3ra.- *De acuerdo a la resolución RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-14-2-2024, y a la Notificación PLE-CNE2-8-9-2-2024donde se resuelve Aprobar que a partir del 14 de febrero de 2024 el inicio del periodo electoral para el "Referéndum y Consulta Popular 202" y Aprobar el inicio del periodo electoral a partir del 09 de febrero de 2024 para las "Elecciones Generales 2025" respectivamente, y tomando en consideración el Artículo 42 numeral 16 del Régimen Orgánico del MUPP, se procede a encargar la coordinación Provincial por 180 días a las siguientes personas:*
1. MARTINEZ BARZALLO RUTH ANGÉLICA (...) como coordinadora provincial (E).
2. GUALLI CUJILEMA JULIÁN (...) como subcoordinador provincial 1 (E).
3. MALDONADO MAGALLANES MARÍA FERNANDA (...) como subcoordinador (a) provincial 2 (E)".

33. Al referido Oficio, el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Listas 18, no adjuntó ninguna documentación de respaldo, que acredite los hechos imputados al coordinador provincial legalmente registrado ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, esto es, las presuntas infracciones o incumplimiento de las normas del Régimen Orgánico del movimiento político, o la existencia de denuncias en su contra, que justifique las razones alegadas para disponer el encargo de la coordinación provincial de la organización política, ni mucho menos la constancia de que el coordinador provincial del movimiento Pachakutik en la provincia del Guayas, Luis Miguel Quito Asitimbay, recurrente en la presente causa, haya sido debidamente notificado para el ejercicio de su defensa y más garantías del debido proceso, omisión que no ha sido advertida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, previo a emitir la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

34. Si bien las organizaciones políticas tienen la facultad de designar a sus directivos, así como el deber de informar al órgano administrativo electoral, los nombres y apellidos de las personas que integran su estructura orgánica en todos los niveles, se reitera que el Consejo Nacional Electoral y sus órganos descentralizados tienen la obligación de verificar que los partidos y movimientos políticos cumplan la Ley y reglamentos electorales, así como sus disposiciones normativas internas (estatuto y/o régimen orgánico, según corresponda).

35. El coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Guillermo Churuchumbi, en el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, que remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral y al director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, manifiesta comparecer "*en nombre del Concejo* (sic) *Político Nacional, Comité Ejecutivo Nacional como su máximo representante legal*"; y enuncia varias normas contenidas en el Régimen Orgánico del citado movimiento político, en las que dice fundamentarse las disposiciones referidas en el párrafo 30 *ut supra.*

36. Al respecto, el artículo 37 del Régimen Orgánico del Movimiento Pachakutik, Lista 18, transcrito por el coordinador nacional de esa organización política en el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, señala como atribución del Consejo Político Nacional, la siguiente:

"(...) ***4.*** *Elegir las dignidades de los organismos Nacionales, Provinciales, Delegación en el Exterior, Cantonal o Parroquial en caso de renuncia, retiro* ***o sanción debidamente ejecutoriada****, tales dignatarios durarán en funciones hasta el final del periodo para el cual fueron electos los titulares o principales*" (lo resaltado no corresponde al texto original).

37. De lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que es atribución del Consejo Político Nacional del Movimiento Pachakutik -y no del coordinador nacional de manera unilateral- designar a los directivos de la organización política en reemplazo de quienes hayan renunciado, se hayan retirado o contra quienes se hubiere dictado resolución de sanción que se encuentre debidamente ejecutoriada.

38. Sin embargo, entre la documentación presentada ante el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Lista 18, y que forma parte del expediente administrativo remitido a este órgano jurisdiccional, no existe constancia alguna de que la decisión de reemplazar al coordinador provincial del Guayas del referido movimiento político, Luis Miguel Quito Asitimbay, y encargar dichas funciones a la señora Martínez Barzallo Ruth Angélica (subcoordinadora), haya sido adoptada por el Consejo Político Nacional del Movimiento Pachakutik, como cuerpo colegiado, lo cual evidencia incumplimiento de la normativa interna por parte del señor Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional de esa organización política.

39. Tampoco se advierte en el expediente administrativo remitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, constancia alguna de que se ha impuesto alguna sanción al señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, y que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, previo a la emisión de las "disposiciones" referidas en el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, por el coordinador nacional de esa organización política, condición necesaria para justificar la decisión de encargar la coordinación provincial del Guayas del movimiento Pachakutik, en reemplazo de quien ostenta dicha función, y fue debidamente registrado en la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

40. De fojas 68 a 70, consta el Informe Técnico Jurídico Nro. 0002-CNE-DPGY-DTPPG-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024, de 23 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Ennis Escobar Castro, y el abogado Ángel Pacheco Altamirano, en sus calidades de responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica, y director técnico de Participación Política, respectivamente, de la delegación Provincial Electoral del Guayas, en el

cual recomiendan: "*Registrar la actualización de Coordinación Provincial del Guayas, en atención a lo determinado en el número 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en virtud de la comunicación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (...)*". Sin embargo, se reitera que, de la documentación del expediente administrativo remitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, no existe resolución o comunicación alguna, emitida por el comité ejecutivo nacional de la referida organización política, sino únicamente el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, suscrito por los señores Guillermo Churuchumbi Lechón y Kiwar Amauta Salazar, coordinador nacional y secretario nacional del referido movimiento político, cuyo contenido ha sido analizado en la presente sentencia.

41. La directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, no efectuó la labor de verificación de cumplimiento de la ley y la normativa interna (Régimen Orgánico), por parte del Movimiento Pachakutik, a lo cual está obligada por expreso mandato del artículo 219, numeral 9, de la Constitución de la República, y artículo 25, numeral 12 del Código de la Democracia; y, por el contrario, se limitó a acoger el informe técnico jurídico Nro. 0002-CNE-DPGY-DTPPG-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024, de 23 de mayo de 2024, y disponer el registro del encargo de la directiva provincial del Guayas del Movimiento Pachakutik, con el siguiente detalle:

DATOS	C.C.	DESIGNACIÓN
Martínez Barzallo Ruth Angélica	0919254466	Coordinadora Provincial
Gualli Cujilema Julián	0603270174	Subcoordinador Provincial 1
Maldonado Magallanes María Fernanda	0925615642	Subcoordinador Provincial 2

42. De ello se constata la vulneración de los derechos invocados por el recurrente, específicamente el derecho de participación a elegir y ser elegido, pues se lo despoja arbitrariamente de sus funciones como coordinador provincial del Guayas, del Movimiento Pachakutik, Lista 18, para el cual fue electo en legal y debida forma y registrado ante el órgano electoral del Guayas.

43. Además, tanto el informe técnico jurídico Nro. 0002-CNE-DPGY-DTPPG-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024, y la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, ambos de 23 de mayo de 2024, se limitan a transcribir normas legales y varias artículos del Régimen Orgánico del Movimiento Político Pachakutik, sin efectuar un análisis exhaustivo y

objetivo respecto de la inobservancia de las disposiciones jurídicas pertinentes para la separación del cargo de coordinador provincial del recurrente, en un proceso administrativo efectuado con total desconocimiento del ahora recurrente, en el cual no ha podido oponerse ni ejercer los derechos consagrados constitucionalmente.

44. Por ello, se llama la atención a la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para que cumpla sus deberes y atribuciones con observancia de las normas jurídicas que regulan su actividad en la Función Electoral, garantizando los derechos de los sujetos políticos.

45. Se deja constancia de que el Tribunal Contencioso Electoral no puede interferir en la atribución de las organizaciones políticas, para elegir, designar, modificar o reemplazar a sus órganos directivos; sin embargo, es obligación de este Tribunal garantizar, a través de decisiones jurisdiccionales, el respeto de los derechos políticos o de participación consagrados en el ordenamiento jurídico; por lo cual, es deber de las organizaciones políticas ejercer sus atribuciones y cumplir sus deberes, con sujeción a la Constitución de la República, la normativa legal electoral y a sus disposiciones jurídicas internas.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO**:

PRIMERO: ***Aceptar*** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial del Guayas, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

SEGUNDO: ***Dejar Sin Efecto*** la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la PhD. Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la delegación Provincial Electoral del Guayas.

TERCERO: ***Disponer*** que la Delegación Provincial Electoral del Guayas mantenga el registro del señor Luis Miguel Quito Asitimbay, como coordinador provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, sin perjuicio de registrar los cambios o modificaciones que la organización política efectúe con sujeción al ordenamiento jurídico pertinente.

CUARTO: ***Una Vez*** ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

QUINTO: ***Notifíquese*** la presente sentencia:

5.1. Al recurrente, Luis Miguel Quito Asitimbay, y su patrocinador, en:

- Correos electrónicos: rodriquijuris@hotmail.com
 aboctareyesluc@outlook.com

- Casilla contencioso electoral **Nro. 035.**

5.2. A la PhD. Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial
Electoral del Guayas, en:

- Correo electrónico: rosatapia@cne.gob.ec

5.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram
Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
 secretariageneral@cne.gob.ec
 noraguzman@cne.gob.ec
 santiagovallejo@cne.gob.ec

Casilla contencioso electoral **Nro. 003**

SEXTO: ***Siga*** actuando la abogada Gabriela Rodríguez, Secretaria Relatora *ad hoc* de este despacho.

SÉPTIMO: ***Hágase*** conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M. 28 junio de 2024.

Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA *ad hoc*

SENTENCIA
CAUSA Nro. 107-2024-TCE

Tema: En el presente caso, se analiza el recurso de apelación interpuesto por el coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en contra de la sentencia dictada en primera instancia. Luego del análisis respectivo el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia al haber vulnerado el juez *a quo* el derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literales a) y h) de la Constitución.

Adicionalmente, el Tribunal analiza respecto a la procedibilidad de la legitimación de quien no fue parte procesal en la causa y sobre su derecho a recurrir.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024, a las 16h02.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0470-O de 12 de julio de 2024, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral[1].

b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0471-O de 12 de julio de 2024, dirigido a los jueces que conforman el pleno jurisdiccional en la presente causa[2].

c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 28 de junio de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa Nro. 107-2024-TCE originada en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial de Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024 emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas[3].

2. El 01 de julio de 2024, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*[4].

[1] Fs. 222.
[2] Fs. 224.
[3] Fs. 104-111.
[4] Fs. 117-149 vuelta. / Fs. 152-196.

3. El 04 de julio de 2024, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente de la causa Nro. 107-2024-TCE a la Secretaría General de este Tribunal[5].

4. El 08 de julio de 2024, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador[6].

5. El 12 de julio de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación[7].

II. Competencia

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso cuarto y 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Oportunidad

7. La sentencia de primera instancia se expidió el 28 de junio de 2024[8] y fue notificada en la misma fecha a las partes procesales y publicada en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento del público en general[9].

8. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpuso el recurso de apelación el 01 de julio de 2024[10]; en este contexto, el recurso ha sido presentado oportunamente dentro del tiempo previsto en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

IV. Legitimación

9. De la revisión del expediente se observa que la causa signada con el Nro. 107-2024-TCE, se originó en el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, quien señalaba ser el coordinador provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (en adelante, "Pachakutik" o "MUPP") en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 emitida por la Delegación Provincial Electoral de Guayas.

[5] Fs. 199-200.
[6] Fs. 211-213.
[7] Fs. 215-216.
[8] Fs. 104 a 111.
[9] Fs. 116.
[10] Fs. 136-139. / Fs. 190-196.

10. Por otra parte, el presente recurso vertical de apelación fue interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional de Pachakutik[11], quien aduce que tiene legitimación para presentar el recurso vertical, por cuanto: **i)** la sentencia del juez *a quo* causa gravamen al movimiento político que representa; y, **ii)** ese fallo afecta a una decisión adoptada por la organización política respecto a un encargo de la Coordinación Provincial del Guayas, lo cual vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, ya que nunca fue notificado sobre el inicio del proceso y la sentencia adoptada.

11. Al respecto, es preciso señalar que en el capítulo tercero (SUJETOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL), artículo 13 del RTTCE establece que: *"[s]e consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley."*.

12. En el mismo reglamento, en el artículo 14 incisos primero, segundo y tercero en cuanto a la legitimación activa se determina lo siguiente:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.
Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.".

13. En razón de que el peticionario aduce que sus derechos han sido afectados por la decisión de instancia, en la cual considera que debió ser parte procesal, este Tribunal con la finalidad de verificar lo manifestado, procederá en primer lugar a analizar la documentación que obra de autos, y solo en caso de constatarse la veracidad de esta alegación podrá pronunciarse sobre el objeto del recurso de apelación.

V. Análisis del expediente

14. En el caso en examen, resulta necesario previamente revisar la documentación y actuaciones que obran de autos en relación al recurso subjetivo contencioso

[11] Véase copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023 de 30 de noviembre de 2023 emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 155-160)

electoral, para determinar si el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, debía ser parte procesal en la presente causa, para el efecto, se constata lo siguiente:

a) Recurso inicial

15. En el escrito inicial del recurso el recurrente, esto es el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, como coordinador provincial del Guayas del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 conjuntamente con su abogado patrocinador interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024 con fundamento en las causales 12 y 15 del Código de la Democracia[12].

16. Como parte de los antecedentes o fundamentos de hecho señaló lo siguiente:

> *"Extraprocesalmente, el día 10 de junio del año 2024 tengo conocimiento que mediante Oficio No. CN-MUPP-L-18-2024-096 de fecha 03 de abril del año 2024, suscrito por el Mgs. Guillermo Churuchumbi y el señor Kiwar Salazar en sus calidades de Coordinador y secretario respectivamente del Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, dispone entre otras cosas, se envíe mi expediente al régimen disciplinario de la Comisión de Ética y Disciplina del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y también dispone la aplicación del artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, esto es, la suspensión de los derechos y la adhesión permanente hasta por 180 días, sin tener competencia para sancionarme ya que de acuerdo al artículo 12 del Régimen Orgánico Interno la suspensión de mis derecho le corresponde al Tribunal de Ética y Disciplina. Resolución que ha tomado la Máxima Autoridad del Movimiento para suspenderme de mis derechos políticos y de adhesión sin tener conocimiento de la razones de fondo. Extraprocesalmente el día 10 de junio del año 2024 tengo conocimiento que, mediante Resolución No. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de fecha 23 de mayo del año 2024 suscrita por la Phd. Rosa Piedad Tapia Andino, en su calidad de Directora de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral Resuelve, entre otras cosas, Registrar en encargo de la Coordinación Provincial del Guayas del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18 en virtud de los determinado en el artículo 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)".* (sic en general).

17. Como pretensión y de conformidad a lo previsto en el artículo 269 numeral 12 de la LOEOP, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024.

18. Dentro de los documentos anexos al escrito inicial consta un documento sin número dirigido a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas,

[12] A fojas 1 a 17 vuelta del expediente obra el escrito de interposición del recurso; así como, sus respectivos anexos. El referido recurso fue presentado en este Tribunal el 12 de junio de 2024.

ingresado en esa entidad el 10 de junio de 2024[13], a través del cual el señor Luis Miguel Quito Asitimbay[14] solicitó que se le notifique con la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024, que se le confiera copias certificadas de la misma y el expediente íntegro que lo contenga.

b) Auto de sustanciación

19. El juez de instancia a través de auto emitido el 13 de junio de 2024[15], dispuso al recurrente que: **i)** especifique con claridad y precisión en qué causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión; **ii)** cumpla en forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la LOEOP, los cuales procedió a detallar en el mismo auto; y, **iii)** le recordó que la solicitud de auxilio de prueba debe sujetarse a lo previsto en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, los artículos 78 y 138 del RTTCE.

20. En el mismo auto el juez electoral señaló lo siguiente: *"Por cuanto en su escrito de interposición del recurso, dice hacerlo por los numerales 12 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, **de ser el caso**: Según lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador requerirá al Consejo Nacional Electoral la remisión del expediente objeto del presente recurso; y, que de conformidad con el inciso final del artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo se conoce y resuelve en mérito de los autos; Acredite haber agotado los recursos e instancias internas previstas en el Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, conforme el artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; Especifique el lugar donde tiene la sede nacional (dirección precisa) y quien ejerce la representación legal del Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik".*

c) Escrito en el que el recurrente completa y aclara el recurso inicial

21. El señor Luis Miguel Quito Asitimbay, a través del escrito ingresado el 17 de junio de 2024[16], manifestó que el recurso se sustentaba en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y que lo interponía en contra de la Resolución No. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 expedida el 23 de mayo de 2024; ya que no se le había notificado y menos aún se la había hecho conocer en legal y debida forma el registro del cambio de directiva provincial del MUPP.

22. Como agravios producidos por el acto recurrido señaló que: *"[s]i bien es cierto el Consejo Nacional Electoral y sus Organismos Desconcentrados deben registrar las directivas de las organizaciones políticas, también es su obligación vigilar que aquellas cumplan la Ley y su normativa interna; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la norma no ha sido cumplida por parte de la Delegación Provincial del*

[13] Fs. 7-7 vuelta.
[14] Suscrito conjuntamente con su patrocinador, abogado Ronny Rodríguez Quiñonez.
[15] Fs. 22-23 vuelta.
[16] El escrito contenía (03) tres fojas y como anexos (08) ocho fojas. (Véase Fs. 38-40).

Guayas del Consejo Nacional Electoral como lo ordena el artículo 25 numeral 12 del Código de la Democracia. Por consiguiente, nótese que al habérseme despojado del Coordinador Provincial sin que existan fundamentos facticos y jurídicos que justifiquen la decisión afecta el derecho a la seguridad jurídica que le asiste al recurrente, transgrediendo mi derecho de participación al impedir que ejerza mi cargo de coordinador provincial Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18." (sic en general).

23. El recurrente determinó como pretensión que en sentencia se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; y, se deje sin efecto la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024.

24. Como parte de los documentos anexos al mencionado escrito consta la materialización del Oficio Nro. MUPP-GUAYAS 27-05-2024-211 de 27 de mayo de 2024[17], dirigido a la magíster Rosa Tapia, directora provincial electoral de Guayas y al abogado Ángel Pacheco, director de organizaciones políticas del mismo organismo.

25. En ese oficio, el licenciado Luis Miguel Quito Asitimbay y la señora Bella Karina Peña Prado, en sus calidades de Coordinador MUPP Guayas y secretaria MUPP Guayas, respectivamente, manifiestan que llegó a su conocimiento de manera extraoficial un documento ilegal entregado con la numeración CNE-UPSGG-2024-1697-EXT de 19 de abril del 2024, en donde se estipula una supuesta sanción hacia ellos. Según el recurrente aquella resolución violó todos los procedimientos internos del régimen orgánico, el debido proceso; así como, sus derechos de participación. Al mismo tiempo informan que procederán a iniciar las acciones administrativas y legales ante las autoridades pertinentes en contra de las personas que intenten vulnerar el Código de la Democracia, el Régimen Orgánico del MUPP y los derechos de participación de esa organización.

d) Expediente administrativo electoral

26. A fojas 63 a 101 de los autos consta el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024, el cual comprende, entre otros, los siguientes documentos:

i) Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096 de 02 de abril de 2024 firmado por el magíster Guillermo Churuchumbi y el secretario nacional del MUPP. Mediante ese documento se pone en conocimiento de las autoridades electorales que se ha dispuesto enviar el expediente a la comisión de Ética y Disciplina para que se proceda con el régimen disciplinario; aplicar el artículo 15 del Régimen Orgánico del MUPP al señor Luis Miguel Quito Asitimbay para que se defienda ante el referido órgano. En consideración de lo dispuesto y con fundamento en el artículo 42 numeral 16 del Régimen Orgánico del MUPP,

[17] Fs. 31-32 / Fs. 37.

informan sobre el encargo de la coordinación provincial del Guayas por 180 días[18].

ii) Memorando Nro. CNE-SG-2024-1732-M de 03 de abril de 2024 dirigido al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, director nacional de organizaciones políticas; y, a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE; con el asunto: "*Encargo de la coordinación provincial de Guayas / Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Luis Guillermo Churuchumbi Lechón*[19]".

iii) Escrito ingresado el 19 de abril de 2024 en la Delegación Provincial Electoral de Guayas, por la ingeniera Ruth Martínez, subcoordinadora de la provincia del Guayas, MUPP[20].

iv) Informe Técnico - Jurídico N.- 0002-CNE-DPGY-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024 de 23 de mayo de 2024, suscrito por el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la DPE de Guayas y el director técnico provincial de participación política de ese organismo[21].

v) Resolución N.- 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 mediante la cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, resolvió acoger el informe técnico-jurídico N.- 0002-CNE-DPGY-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024 de 23 de mayo de 2024 y dispuso a la dirección técnica provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Guayas el registro del encargo de la Coordinación Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en virtud de lo determinado en el número 9 del artículo 25 del Código de la Democracia. En la misma resolución se ordenó que la Secretaría General comunique esa resolución a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Guayas; así como al Coordinador Nacional y Coordinador Provincial del MUPP, en sus correos electrónicos, cartelera pública y casillero electoral No. 18 del organismo electoral desconcentrado[22].

vi) Razón de notificación sentada por el abogado Carlos Jiménez Barcos, responsable de secretaría general de la Delegación Provincial Electoral de Guayas (E)[23].

e) Sobre la sentencia de instancia

[18] Según se observa de la constancia de recepción en el CNE de 03 de abril de 2024 corresponde al número de documento: CNE-SG-2024-2669-EXT. (Fs. 63-65 vuelta).
[19] Fs. 66-66 vuelta.
[20] Fs. 67.
[21] Fs. 68-70.
[22] Fs. 71-73 vuelta.
[23] Fs. 74.

27. El juez de primera instancia con fecha 28 de junio de 2024[24] dictó sentencia en la presente causa y planteó como problema jurídico a resolver el siguiente: *"¿La Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, vulnera los derechos invocados por el recurrente?"*.

28. Entre otros los párrafos 33 y 37 a 39 del fallo indican lo siguiente:

> *"**33.** Al referido Oficio, el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Listas 18, no adjuntó ninguna documentación de respaldo, que acredite los hechos imputados al coordinador provincial legalmente registrado ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, esto es, las presuntas infracciones o incumplimiento de las normas del Régimen Orgánico del movimiento político (...) ni mucho menos la constancia de que el coordinador provincial del movimiento Pachakutik en la provincia del Guayas, Luis Miguel Quito Asitimbay, **recurrente en la presente causa, haya sido debidamente notificado para el ejercicio de su defensa y más garantías del debido proceso, omisión que no ha sido advertida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, previo a emitir la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral.*** (el énfasis no corresponde al texto original)
>
> ***37.** De lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que es atribución del Consejo Político Nacional del Movimiento Pachakutik –y no del coordinador nacional de manera unilateral– designar a los directivos de la organización política en reemplazo de quienes hayan renunciado, se hayan retirado o contra quienes se hubiere dictado resolución de sanción que se encuentre debidamente ejecutoriada.*
>
> ***38.** Sin embargo, entre la documentación presentada ante el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, y que forma parte del expediente administrativo remitido a este órgano jurisdiccional no existe constancia alguna de que la decisión de reemplazar al coordinador provincial del Guayas del referido movimiento político, Luis Miguel Quito Asitimbay, y encargar dichas funciones a la señora Martínez Barzallo Ruth Angélica (subcoordinadora), haya sido adoptada por el Consejo Político Nacional del Movimiento Pachakutik, como cuerpo colegiado, **lo cual evidencia incumplimiento de la normativa interna por parte del señor Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional de esa organización política**.* (el énfasis no corresponde al texto original)
>
> ***39.** Tampoco se advierte en el expediente administrativo (...) constancia alguna de que se ha impuesto alguna sanción al señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, y que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, previo a la emisión de las "disposiciones" referidas en el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, por el coordinador nacional de esa organización política, condición necesaria para justificar la decisión de encargar la coordinación provincial del Guayas del movimiento Pachakutik, en*

[24] Fs. 104-111.

reemplazo de quien ostenta dicha función, y fue debidamente registrado en la Delegación Provincial Electoral del Guayas".

29. En este contexto, el juez *a quo* resolvió aceptar el recurso, dejar sin efecto la resolución recurrida y *"[d]**isponer** que la Delegación Provincial Electoral del Guayas mantenga el registro del señor Luis Miguel Quito Asitimbay, como coordinador provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, sin perjuicio de registrar los cambios o modificaciones que la organización política efectúe con sujeción al ordenamiento jurídico pertinente".*

VI. Sobre los argumentos del recurrente

30. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del MUPP en el recurso vertical presentado en este Tribunal el 01 de julio de 2024, manifiesta en lo principal lo siguiente:

30.1 Que impugna la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 107-2024-TCE el 28 de junio de 2024 en la cual se deja sin efecto la Resolución Nro. 0418-CNE-DPGE-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024, emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas.

30.2 Como parte de los fundamentos del recurso sostiene que la sentencia judicial es errada y que le causa un gravamen irreparable a Pachakutik, ya que afecta directamente a una decisión legítima adoptada por la organización política en relación con el encargo de la Coordinación del Guayas.

30.3 Afirma que el juez electoral no verificó adecuadamente la conformación del litis consorcio pasivo necesario cuando avocó conocimiento del recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que no era suficiente el dirigir la demanda únicamente contra la Delegación Provincial Electoral de Guayas *"sino que también debió incluirse al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a través de su representante legal, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, responsable del encargo de la Directiva Provincial de Guayas".*

30.4 Manifiesta que el juez vulneró el debido proceso al no conformar adecuadamente el litis consorcio pasivo y al no haber notificado al movimiento, a través de su representante legal.

30.5 En ese orden de ideas, considera que se ha producido una violación directa al derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando no fue notificado sobre el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay; y, que dicha falta de notificación le impidió al movimiento político presentar sus argumentos, pruebas y defenderse adecuadamente.

30.6 El representante legal del Movimiento Político Pachakutik, señala que el recurrente no acreditó haber agotado las instancias internas dentro de la organización política. Afirma adicionalmente que el juez de instancia no requirió la respectiva certificación y que esa omisión constituye causal de inadmisión.

30.7 Complementa sus argumentos señalando que el Consejo Político Nacional del MUPP delegó: "*expresamente al Coordinador Nacional la autoridad para reestructurar las coordinaciones provinciales en las que se sustenten conflictos*"; y que esa delegación se realizó conforme a las facultades establecidas en la normativa interna de ese movimiento.

30.8 Deja constancia de que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay no ha sido removido del cargo que ocupaba *"sino que se encuentra suspendido debido a la apertura de un proceso disciplinario interno en su contra. En cumplimiento con los procedimientos establecidos, se le han notificado debidamente todas las acciones y resoluciones relativas a dichos procesos disciplinarios."*.

30.9 Indica el recurrente que adjunta prueba documental en virtud de no haber podido acreditar previamente los hechos que afirma; y, como pretensión solicita que se acepte el recurso de apelación, se deje sin efecto la sentencia recurrida y que se ratifique la legalidad de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024.

VII. Consideraciones jurídicas

31. Del análisis del expediente y de los argumentos esgrimidos por el ahora apelante este Tribunal determina lo siguiente:

31.1 Que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay tenía como pretensión que a través de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOP, este Tribunal se pronuncié sobre su situación jurídica interna en el MUPP, relativa a un proceso disciplinario.

31.2 El recurrente señala que el 10 de junio de 2024[25], extraprocesalmente, conoció sobre el régimen disciplinario y respecto al encargo de la coordinación provincial del MUPP; sin embargo, esto no se compadece a la realidad procesal, por cuanto el 27 de mayo de 2024, a través del oficio MUPP-GUAYAS 27-05-2024-211[26] el propio peticionario evidencia que sí tenía conocimiento pleno de estos dos hechos.

31.3 Que la sentencia de instancia se pronuncia sobre la vulneración de derechos en el proceso disciplinario dentro de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la

[25] Nótese que el recurso presentado ante este Tribunal ingresó el 12 de junio de 2024.
[26] Fs. 31-32. / Fs. 37.

LOEOP, en el cual se contó exclusivamente con la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a través de su directora.

31.4 Que en el recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas contemplado en el numeral 12 del artículo 269, ibídem, cualquier adherente o afiliado que considere que la organización política ha vulnerado sus derechos estatutarios, legales o constitucionales, puede acceder a este órgano de administración de justicia siempre y cuando se hubieren agotado las instancias internas o se demuestre la falta de respuesta o la no conformación de los órganos internos.

32. En este contexto, es evidente que el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga al analizar el órgano competente para establecer el régimen disciplinario al interior de la organización política y determinar que no existieron las garantías del debido proceso, en específico, el derecho a la defensa, se pronuncia sobre los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, en el cual, dada la naturaleza del objeto de la controversia, efectivamente el legitimado pasivo es la organización política a través de sus directivos a los cuales se les imputa una presunta violación de derechos; no obstante, estos no fueron llamados al proceso para hacer valer sus derechos y poder contradecir los cargos formulados.

33. Por ello, este Tribunal debe ser enfático en señalar que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEP, lo que analiza es cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane de la administración electoral y que genere un perjuicio a quien deduce el recurso, siempre y cuando no tenga un procedimiento previsto en la ley. En el caso en concreto, este órgano de justicia electoral se encuentra impedido de analizar asuntos litigiosos que se generan al interior de las organizaciones políticas, como lo es la aplicación del régimen disciplinario, ya que este tiene su procedimiento propio establecido en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia.

34. En este orden de ideas, este Tribunal observa que si el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga consideraba que lo procedente era analizar la conflictividad interna, necesariamente debía contar con la presencia de la organización política y en especial con aquellos que presuntamente violentaron derechos al aplicar el régimen disciplinario y encargar las funciones de coordinador provincial.

35. Por lo mismo, si esta era la situación fáctica y jurídica, no era posible su tramitación a través de la causal 15 del artículo 269 de la norma en referencia, en consecuencia, se constata que el juez a quo vulneró el derecho a la defensa de la organización política, en la persona de su representante, a quien se le privó de presentar sus argumentos y descargos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

36. Siendo así, dado que el apelante ha justificado su aseveración en cuanto a que debió ser parte procesal en la presente causa, se continúa con el objeto de apelación interpuesta, la misma que se circunscribe a dos cargos: **i)** que existen

causales de inadmisión; y, **ii)** que la resolución adoptada por el organismo desconcentrado electoral es legal y que para ello, presenta documentación.

37. De lo expuesto, en los párrafos 24, 25 y 31.2 se observa que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay tuvo conocimiento de la sanción impuesta hacia su persona, con la cual se suspendieron sus derechos y como consecuencia se encargó la coordinación provincial, el 27 de mayo de 2024; sin embargo, presentó ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral el 12 junio de 2024, es decir fuera del plazo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

38. De igual manera, tanto el escrito inicial como el posterior con el cual aclara y completa su recurso, presenta pretensiones incompatibles, tal como consta en el análisis efectuado en los párrafos 33 a 35, por lo mismo, no puede este Tribunal pronunciarse sobre sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEP, lo cual debió ser advertido por el juez de instancia.

39. En razón de que el escrito incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, este Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del señor Luis Miguel Quito Asitimbay en caso de que se configure lo dispuesto en el artículo 269.4 inciso segundo y los demás requisitos establecidos en la ley.

40. Por otra parte, se le llama la atención al abogado Ronny Guillermo Rodríguez Quiñonez[27] por su práctica desleal al pretender confundir a este Tribunal al señalar un desconocimiento irreal de los hechos presentados en el recurso; y, contrariar de esta forma a la ética profesional.

VIII. Otras consideraciones

41. La Constitución en el artículo 1 define al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, en cuya virtud el más alto deber del Estado consiste en la protección y promoción de los derechos de las personas, para cuyo propósito el artículo 169 de la Norma Suprema ordena que el sistema procesal sea un medio para alcanzar la justicia. Además, dispone que se hagan efectivas las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 ibídem, para lo cual "[e]*n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden (...)*", corresponde asegurar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento administrativo o proceso judicial.

42. Si bien, el Código de la Democracia no prevé en forma explícita que el Tribunal Contencioso Electoral implemente mecanismos válidos, para que las personas que puedan ser afectadas en sus derechos u obligaciones y que no sean parte procesal, sean llamadas a intervenir o, sean escuchadas en forma previa a adoptar una decisión, este órgano tiene el deber ineludible de aplicar los principios y reglas constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente.

[27] Abogado patrocinador del señor Luis Miguel Quito Asitimbay.

43. En el caso en concreto, si bien el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del MUPP, no fue quien interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal considera que la resolución que dio origen a la impugnación del señor Luis Miguel Quito Asitimbay fue emitida por el representante legal de dicho movimiento, en consecuencia, es evidente que el ahora apelante tiene un interés directo en el asunto que motivaba la controversia.

44. Con fundamento en los principios constitucionales invocados, este Tribunal se aparta de sus decisiones anteriores y concede el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con los efectos determinados en esta sentencia.

45. Finalmente, recuerda la obligación de los juzgadores de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes puedan ser afectados con sus decisiones de forma directa y no sean parte procesal. Por lo mismo, en caso de que el recurso vertical de apelación sea oportunamente presentado, el juez de instancia deberá concederlo para que sea el Pleno del Tribunal quien resuelva lo que en derecho corresponda.

IX. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2024, por cuanto el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay incurre en las causales 3 y 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia de instancia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, el 28 de junio de 2024, por vulnerar el derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literales a) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- Dejar a salvo los derechos del señor Luis Miguel Quito Asitimbay en caso de que se configure lo dispuesto en el artículo 269.4 inciso segundo del Código de la Democracia y cumpliendo los demás requisitos establecidos en la ley y reglamento.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al señor Luis Miguel Quito Asitimbay y su patrocinador en los correos electrónicos: rodriquijuris@hotmail.com, aboctareyesluc@outlook.com , lm_eventos@ymail.com y pkguayas@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

4.2. A la señora Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, en la dirección de correo electrónica: rosatapia@cne.gob.ec.

4.3. Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: info@jdabogados.ec, paul.jimenez@jdabogados.ec, coordinacionpachakutik2023@gmail.com , y telmojrmillo@yahoo.com.ar.

4.4. A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec , noraguzman@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec .

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.07.26 21:22:13 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.07.26 21:50:02 -05'00'

Abg. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024.

VICTOR HUGO CEVALLOS GARCIA

Abg. Víctor Hugo Cevallos García
Secretario General

"VOTO SALVADO"

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Tema: Recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en contra de la sentencia de instancia de 28 de junio de 2024, la cual, resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual la Delegación provincial de Guayas procedió a inscribir a la directiva provincial encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. Por haberse determinado falta de legitimación para la interposición del recurso de apelación, se lo declara improcedente.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024, las 16:02.- **VISTOS.**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de miembros del Tribunal Contenciosos Electoral dentro de la presente causa , expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales me permito disentir:

Legitimación activa. -

1. El artículo 213, del del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

 "El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa".

2. El apelante Luis Guillermo Churuchumbi Lechón comparece en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik no es parte del recurso subjetivo contencioso electoral, resuelto por el juez de instancia referente a la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, por lo cual, no cuenta con legitimación activa para la presentación del recurso de apelación, deviniendo en improcedente cualquier análisis sobre el fondo del asunto.

Sobre el concepto de parte procesal

3. El recurso de apelación materia del presente análisis fue interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, quien no actuó como parte procesal durante el desarrollo de la primera instancia; de ahí que, previo a analizar el mérito del presente recurso de apelación, resulta necesario despejar, como consideración previa, la legitimación activa del apelante:

4. La Constitución de la República, en su artículo 76, número 7, letra m) reconoce dentro de las garantías del derecho a la defensa, a aquella relativa a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*". De la interpretación literal de la norma constitucional transcrita, resulta claro que las personas legitimadas para presentar recursos horizontales o verticales, dentro de un proceso jurisdiccional, no son otras que aquellas que actuaron en calidad de parte procesal.

5. En desarrollo del derecho analizado, el artículo 72, inciso cuarto del Código de la Democracia establece:

"*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo*".

6. Por su parte, el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe:

El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

7. Cabe señalar, que el artículo 13 del Reglamento de Trámites identifica a quienes pueden ser consideradas partes procesales, estableciendo:

"Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas; 2. Los candidatos directamente y por sus propios derechos; 3. Las autoridades removidas de los gobiernos autónomos descentralizados, conforme al procedimiento de remoción previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 4. El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales; 5. El accionante y el servidor público electoral contra quien se propone la acción de queja; 6. El afiliado, adherente permanente, los precandidatos a la dirigencia interna o a cargos de elección popular y la organización política, cuando se trate de asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; 7. El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados; 8. Quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa, en el caso de consultas populares y referéndum; 9. En el caso de revocatorias del mandato, quien ha concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar; 10. Las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad respecto de sus derechos electorales; 11. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos; y, las personas jurídicas; y, 12. En general, los legitimados conforme la ley".

8. De la normativa transcrita, y en aplicación de un criterio sistemático de interpretación jurídica, se desprende que el derecho a recurrir de una sentencia de primera instancia, le corresponde, de manera privativa, a las partes procesales en virtud que la segunda instancia jurisdiccional tiene como propósito que un juez o tribunal superior revise las actuaciones del juez de primer grado, a fin de garantizar a las partes procesales un control jurisdiccional de las sentencias o autos con fuerza de sentencias, que resuelven sobre sus derechos; sin perjuicio de recordar que el régimen procesal electoral no prevé la posibilidad de establecer tercerías coadyuvantes, en ningún estado de la causa.

9. De la revisión del expediente, queda claro que las partes procesales se conformaron por: el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, en calidad de recurrente, quien compareció en representación y defensa de sus derechos subjetivos, presuntamente vulnerados. A su vez, la parte recurrida es el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Guayas por ser la autoridad que emitió el acto administrativo la resolución de inscripción de una coordinación y subordinación encargada, a solicitud de personeros del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; es decir, el legitimado activo no atacó directamente a la decisión de encargar la coordinación provincial del

movimiento político, sino al acto administrativo de inscripción ejecutada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, inscripción que debió fundamentarse en lo previsto del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el artículo 37 numeral 4, que establece la atribución del consejo político de elegir a las dignidades de los organismos provinciales en un caso de renuncia, retiro o sanción debidamente ejecutoriada.

10. En tal virtud, el compareciente no cuenta con legitimación activa para la presentación del recurso de apelación incoado; y como consecuencia de ello, resulta estéril proceder a cualquier análisis jurídico sobre el asunto de fondo de la presente causa.

Derecho a recurrir el fallo

11. El derecho a recurrir es una garantía fundamental en los sistemas judiciales democráticos, reconocida tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídicos ecuatoriano. Este derecho asegura que quienes han sido juzgados tenga la posibilidad de impugnar esa decisión ante una instancia superior, con el fin de revisar la legalidad y justicia del fallo emitido.

12. De ahí, que las partes procesarles tienen derecho a que una decisión que afecta sus derechos, sea revisadas por un tribunal superior, garantizando así una segunda instancia de decisión que pueda evaluar tanto los hechos como la aplicación de la ley.

13. El derecho a recurrir, que es una garantía del debido proceso, actúa como un mecanismo de control para corregir posibles errores que puedan haber ocurrido durante el proceso judicial inicial, ofreciendo una nueva oportunidad para la defensa de los derechos del acusado.

14. En resumen, el derecho a recurrir es una pieza clave del debido proceso y la administración de justicia, garantizando que las personas que fueron parte de un proceso tengan acceso a una revisión justa y equitativa de las decisiones judiciales que les afectan.

15. La garantía de recurrir el fallo se lo concibe como una garantía del debido proceso, la misma se encuentra irradiada desde el bloque de convencionalidad,

tomando en consideración que los fallos de instancia pueden ser susceptibles de errores del juzgador *a quo*, a lo cual con la finalidad de garantizar una sentencia que se invista de los elementos esenciales, con los cuales se da contestación a un problema jurídico. Por lo que los instrumentos internacionales de derechos humanos prevé el derecho a recurrir el fallo o la doble instancia como tal para que en el sistema de justicia quede por sentado que dicha decisión es la adecuada.

16. En concordancia con la Constitución del Ecuador que su art. 76. 7 m) prevé que:

> *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

17. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador como ente máximo de interpretación constitucional, ha desarrollado jurisprudencia vinculante de la que se desprenden los elementos que forman parte de dicha garantía, en este sentido la sentencia No. 2004-13-EP/19 en su párrafo 45 conceptualiza que:

> *"posee una naturaleza estrictamente procesal que se orienta a corregir posibles equivocaciones del juez que causan gravamen o perjuicio (...) garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores" énfasis me corresponde.*
>
> *Al respecto, esta Corte Constitucional recuerda que el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada, como efectivamente sucedió en el presente caso".*

18. Con este criterio se puede dilucidar que quienes poseen la legitimidad para la presentación de estos medios de impugnación son las partes procesales, en este sentido el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral la norma procesal que se encuentra vigente, es constitucional y se encuentra en armonía con las demás normas del bloque de convencionalidad como también del bloque de constitucionalidad, en este se delimita de manera clara, que quienes pueden recurrir al fallo son las partes procesales. Es así que el artículo 213 dictamina:

Art. 213.- Definición.- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

19. Por lo que nos alejamos del criterio emitido por la mayoría del Tribunal Contencioso Electoral, ya que esta contraviene a la seguridad jurídica, derecho consagrado en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador, al inobservar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como también transgrede el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

20. La sentencia de mayoría contradice criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a que el derecho al debido proceso en su garantía de recurrir el fallo es un derecho de las partes procesales lo que advertimos transgrede el principio de legalidad y desnaturaliza la conceptualización, de la garantía a recurrir del fallo.

Derecho a presentar y a contradecir la prueba, cómo garantía mínima del derecho a la defensa.

21. El artículo 76, numeral 7, letra h) de la Constitución de la República reconoce, entre las garantías básicas del derecho a la defensa, aquella relativa a: "*Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*".

22. De la revisión del voto de mayoría, además de convertir en parte procesal a quien no actuó como tal, en la primera instancia, la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, por medio de la sentencia de mayoría, ha aceptado la incorporación al proceso de elementos probatorios, en segunda instancia; los mismos que por el momento en que ingresan, sin que exista norma alguna que respalde esta actuación, constituyen pruebas que no fueron anunciadas, admitidas, practicadas ni contradichas por las partes procesales; lo que resulta insostenible, por cuanto los recursos subjetivos contencioso electorales planteados en contra de los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral tienen por objeto supervisar la juridicidad de las actuaciones del órgano administrativo electoral, las mismas que vendrían a ser examinadas a la luz de elementos fácticos a los que nunca tuvo acceso la

administración electoral al momento de emitir su decisión, lo que a su vez hace que la a la decisión jurisdiccional emanada de tal proceder resulte incongruente con el objeto de la controversia establecido en el momento procesal correspondiente.

23. En tal virtud, no es admisible que, a manera de recurso de apelación, se incorpore prueba nueva, por un tercero, extraño al litigio, la misma que sin ser conocida por quienes sí fueron partes procesales pueda fundamental el criterio del juez electoral. Esto genera un incentivo perverso para litigante de mala fe, que verían en este precedente una posibilidad para evitar que los elementos que aptan al proceso no puedan ser contradichos por ninguna parte procesal, y que sean incorporados y valorados por el juzgador sin oposición de ninguna naturaleza, en detrimento de la posición jurídica de quien actúa y presenta sus aseveraciones la etapa procesal prevista en la norma adjetiva correspondiente.

24. Es lamentable, que el fallo de mayoría no explique la forma, ni el momento procesal en que esta prueba debe ser calificada, admitida, contradicha y valorada, en segunda instancia jurisdiccional, por cuanto no existe etapa procesal establecida para el efecto, puesto que la segunda instancia tiene por propósito supervisar la actuación jurisdiccional del juez *A quo*, quien habría emitido su decisión, en función de las pruebas practicadas y admitidas en la etapa procesal prevista en la norma aplicable, la misma que en todos los casos, corresponde a la primera instancia.

25. Pese a existir norma expresa sobre quiénes pueden ser considerados partes procesales, con exclusión de todas las demás; el fallo de mayoría introduce una nueva ambigüedad puesto que no se establece, en qué casos, el juez *Ad quem* debe admitir la comparecencia de personas ajenas a la litis; tanto más si se considera que la norma procesal electoral no prevé la comparecencia de tercerías, ni *amicus curiae*, por lo que, además de crear normas procesales, dentro de una rama del *Derecho Público*, donde la autoridad solamente puede hacer aquello expresamente establecido en la norma correspondiente, la mayoría autora del fallo, está abriendo un portal de arbitrariedad para el juzgador porque serán los jueces electorales quienes determinen, por sí y ante sí, quién puede actuar como "*tercero apelante*", y a quien se le rechazará esta pretensión, en razón de lo prescrito en el artículo 13 del Reglamento e Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En segunda instancia, el juzgador deberá determinar en qué momento se procederá a incorporar la prueba al

proceso, habida cuenta, que en los casos de primar instancia, que contemplan audiencia, la prueba debe ser practicada y contradicha en este momento procesal.

26. Lo decidido por los jueces de mayoría crearía una nueva etapa procesal inexistente a la fecha, para valoración de prueba nueva, la misma que podría fundamentar una decisión, que afecte a quien sí ha actuado como parte procesal, sin que haya podido contradecir esta prueba nueva, intempestivamente incorporada al proceso; en total y absoluta violación al derecho a la defensa de las partes procesales, y al derecho a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución, ante la falta de razonable imprevisibilidad y confianza que deben tener los justiciables, en relación al sistema de justicia, en esta y en todos los ámbitos del derecho procesal.

Por las razones expuestas en este voto a criterio de los suscritos jueces la sentencia debió ser dictada en lo siguientes términos:

PRIMERO: Rechazar por improcente el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

SEGUNDO: Declarar, que la sentencia subida en grado ha causado ejecutoria.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devolver el expediente al juez de instancia para que se proceda a la apertura de la etapa de ejecución de lo resuelto.

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.07.26 20:54:22 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
Juez
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 26 de julio de 2024

Firmado electrónicamente por: VICTOR HUGO CEVALLOS GARCIA

Dr. Víctor Hugo Cevallos
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 107-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta y siete (37) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 28 de junio de 2024 (16 fojas); y la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 26 de julio de 2024, resueltas dentro de la causa Nro. 107-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.